



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 código civil, para la libre disposición de los bienes del causante

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Palomino Velasquez, Jose Nilton (orcid.org/0000-0002-5154-1005)
Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold (orcid.org/0000-0001-6933-5405)

ASESORA:

Mg. Tello Moncada, Yery Edelmira (orcid.org/0000-0002-8366-5520)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos Y Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Y Resolución de Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

Desarrollo Económico, Empleo Y Emprendimiento

LIMA - PERÚ

2023

Dedicatoria

A nuestros padres que han sabido formarnos con buenos sentimientos, hábitos y valores lo cual nos ha ayudado a seguir adelante en los momentos difíciles de nuestras vidas.

A nuestras esposas e hijos que nos fortalecen cada día para seguir con nuestros proyectos profesionales y personales y poder llegar a ser un ejemplo para ellos.

Agradecimiento

El principal agradecimiento a Dios quien nos ha guiado y nos ha dado fortaleza para seguir adelante.

A nuestra familia por su comprendido y estímulo constante, además su apoyo incondicional a lo largo de nuestros estudios.

Y a todas las personas que una y otra forma me apoyaron en la realización de este proyecto de tesis.

ÍNDICE	
CARÁTULA	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DE LOS AUTORES	v
ÍNDICE DE GRAFICOS Y FIGURAS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1. Tipo y diseño de investigación	11
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	11
3.3. Escenario de estudio	12
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	13
3.6. Procedimiento	14
3.7. Rigor científico	14
3.8. Método de análisis de datos	15
3.9. Aspectos éticos	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	16
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES	50
VII. PROPUESTA	51
REFERENCIAS	53
ANEXOS	59

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Tabla N° 1 Matriz de categorización	21
Tabla N° 2 Participantes y codificación	22
Tabla N° 3 Validación del instrumento	23

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Por esa razón, se realizará el análisis de los artículos 725 y 726 del Código Civil. Así también, se tuvo en cuenta el desarrollo jurisprudencial en relación al derecho de propiedad y el derecho de sucesiones. Tiene como hipótesis que el fundamento de la existencia de la legítima que restringe la libertad del testador de disponer libremente de su bien o bienes es que se busca proteger el derecho a la herencia de los integrantes del grupo familiar, a fin de que no se encuentren en una situación de vulnerabilidad. Ello en virtud de que no se permite al sujeto disponer de su bien (venderlo, donarlo u otro) bajo el fundamento de que forma parte de la legítima. La metodología utilizada fue carácter cualitativo y no experimental. El instrumento utilizado fue la encuesta dirigida a profesionales del derecho en materia civil, a fin de que respondan las preguntas planteadas en el cuestionario en relación a los objetivos de investigación. Finalmente, los resultados arrojaron que existe correlación entre las dos variables y que se debe promover la modificación de los artículos descritos.

Palabras clave: legítima, derecho de propiedad, derecho de sucesiones

ABSTRACT

The objective of the present investigation is to determine the foundations that restrict the free disposition of the legitimate. For this reason, the analysis of articles 725 and 726 of the Civil Code will be carried out. Likewise, the jurisprudential development in relation to property rights and inheritance law was taken into account. Its hypothesis is that the basis for the existence of the legitimate that restricts the freedom of the testator to freely dispose of his property or property is that it seeks to protect the right to inheritance of the members of the family group, so that they are not found. in a vulnerable situation. This by virtue of the fact that the subject is not allowed to dispose of his property (sell it, donate it or another) on the grounds that it is part of the legitimate property. The methodology used was qualitative and non-experimental. The instrument used was the survey addressed to legal professionals in civil matters, in order for them to answer the questions posed in the questionnaire in relation to the research objectives. Finally, the results showed that there is a correlation between the two variables and that the modification of the articles described should be promoted.

Keywords: legitimate, property law, succession

I. INTRODUCCIÓN

El nacimiento y, posteriormente, muerte de la persona corresponden a su ciclo de vida, existiendo en cada etapa diversos derechos que el Estado protege, a fin de evitar que estos sean vulnerados. En específico, la muerte de la persona trae consigo consecuencias sobre sus bienes, generando derechos y obligaciones para las personas obligatoriamente reconocidos como sucesores del causante, establecidos por la ley. Es así que, ante el fallecimiento de la persona, se verifica si este ha dejado algún testamento o no, a fin de poder determinar si tiene o no herederos forzosos, siendo indispensable que se respete su legítima.

En ese sentido, en un momento previo a su muerte, el testador debe tener presente que no puede disponer de la legítima, puesto que los hijos, cónyuge y otros de sus descendientes, de conformidad con los artículos 725 y 726 del CC, tienen derecho a recibir de forma obligatoria determinado porcentaje de sus bienes. Asimismo, en palabras de Aguilar (2011), la legítima también tiene lugar en la sede de la herencia, por ser un derecho reconocido a los familiares del difunto.

De lo mencionado, se evidencia que esta figura de la legítima se encuentra tanto en sede testamentaria como intestada. Por lo tanto, es evidente que existe una evidente protección a la familia cercana del causante. **En consecuencia, nos hemos formulado el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es el fundamento de la existencia de la legítima que restringe la libertad del testador de disponer libremente?**

Su fundamento se remonta históricamente desde Roma en el que era un deber de los líderes de familia proteger a sus parientes más próximos. Por tanto, no pueden enajenar a voluntad parte de sus bienes. Dicha figura se ha ido perfeccionando y conservando en nuestro ordenamiento.

Es por ello que, en nuestro ordenamiento, así como en varios países de Latinoamérica, existe un evidente proteccionismo a la familia por medio de la figura de la legítima, figura

creada para proteger a la familia y no dejarlos desamparados ante la muerte de algún familiar cercano.

Esta protección legal se encuentra en los artículos 725 y 726 del CC, puesto que solo se protegen aquellas familias que han adquirido la condición de herederos forzosos por ocupación hereditaria siendo la familia regulada en el ordenamiento la que obtiene dichos derechos. Sin embargo, ¿el concepto de familia es inmutable y es la que se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico? Efectivamente no, dicho concepto ha ido evolucionando por lo que el testador debiera disponer libremente de sus bienes.

Por esa razón, por medio del estudio denominado “*Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante*” se justifica desde la perspectiva teórica debido a que se busca el análisis de la naturaleza jurídica de la legalidad y determinar si fundamenta la existencia resulta necesaria o si, en el contexto actual de la sociedad, amerita su modificación.

Por otro lado, la presente investigación se basa no solamente en determinar si es relevante o no la legítima por el concepto de familia, sino porque dicha restricción genera una grave afectación a su derecho de la propiedad. Esto evidencia que el Estado, mediante el ordenamiento jurídico, está imponiendo a las personas a cómo actuar y disponer sobre sus bienes; lo cual es una vulneración a la libertad de disposición sobre su propiedad.

En ese sentido, el objetivo del presente trabajo busca determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Por esa razón, se realizará el análisis de los artículos 725 y 726 del Código Civil. Esta manera, nos permitirá determinar si su modificación es congruente y necesaria, a fin de seguir evitando más vulneraciones al derecho de propiedad. Los objetivos específicos son, analizar la naturaleza de la legítima, así como analizar la protección a la familia a través de la legítima. Por último, se tiene como objetivo específico el de analizar la naturaleza de la familia en el Perú.

La hipótesis es, el fundamento de la existencia de la legítima que restringe la libertad del testador de disponer libremente de su bien o bienes es que se busca proteger el derecho a la herencia de los integrantes del grupo familiar, a fin de que no se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

II. MARCO TEÓRICO

A nivel internacional, Villarreal (2019) en su trabajo llamado “partición de bienes en sucesión intestada” señaló que al fallecer una persona y no dejar herencia lo que corresponde es que sean los sucesores consanguíneos quienes obtengan los bienes del causante. Asimismo, si no hubiera familiares cercanos como hijos, padres, hermanos o cónyuges corresponderá a familiares no tan próximos poder heredar.

Asimismo, el autor señala que es a través de la partición de los bienes que se establece una participación abstracta en una concreta. Ya que esta representa un conjunto de operaciones en las que se entrega a cada uno sus activos y pasivos. De esta manera se fija la existencia de un bien determinado para cada uno de los beneficiarios.

Gamboa (2017) en su trabajo titulado “libertad y legítima de testar en el derecho argentino” establece que la legítima es inconstitucional en la medida que termina afectando derechos constitucionales, por lo que, el autor concluye que debería promoverse cambios en su codificación.

Además de ello, la legítima para el autor, termina afectando principalmente la voluntad de que el testador pueda decidir libremente sobre su propiedad.

Magariños (2016) propone como trabajo de investigación “Defensa de la libertad de testar” donde propuso que no debería restringirse a los causantes la voluntad de disponer de sus bienes. Esto debido a que esta limitación representa que los legitimarios adquieran sin voluntad del testador.

A nivel nacional, Valencia ,G. (2019) en su trabajo “la muerte como oportunidad para renunciar a la herencia” señala que tal como se da el hecho de que la herencia se reparte después de la muerte del causante también surge otro

hecho, y es el de que los herederos tienen un plazo legal para aceptar o rechazar la masa hereditaria. Para el caso, de aquellos que desean renunciar, el autor señala que la ren o responsabilidad que pueda tener sobre los bienes del causante.

Aguilar Llano (2018) en su tesis llamada “De la supresión o conservación de la herencia legal a la solidaridad jurídica” concluye que el hecho de una parte de la legítima del causante no pueda disponerse libremente termina siendo perjudicial e incluso inconstitucional. Ya que se limita el derecho a la libertad que deben tener todos los individuos y también se limita el derecho a la propiedad. Por ello, en su tesis, propone una nueva postura que es la de la legítima solidaria, donde se señala que quién debe heredar es aquel que ha dependido del causante en vida.

Carrasco (2019) señala en su investigación “Un análisis de las limitaciones legales del libre albedrío testamentario”, existe una limitación sobreprotegida dado que vulnera los derechos constitucionales del causante.

Además, el autor concluye que los intereses de poder disponer de los bienes y el derecho a heredar no son contrapuestos, sino que estos se complementan.

Ravina (2021) señala en su investigación “Análisis de la legitimidad de los derechos de disposición de propiedad” que lo señalado por el Código Civil sobre la legitimación incumple el fin de protección familiar . Esto con el fin de que la legítima sólo se enfoca en las familias reguladas, pero no de aquellas reguladas desde el punto de vista constitucional.

Espilco (2019) en su trabajo de investigación llamado “ Ejecución de la reclamación de derechos sucesorios y sus conflictos sucesorios” señaló que existen conflictos sucesorios, siendo uno de ellos el de la legítima. El autor considera que se deben plantear reformas respecto al tema.

Bullard, A. (2020) en su trabajo “ Análisis económico de los sistemas jurídicos” señala que lo que hay que buscar al momento de analizar las instituciones como la legítima es la eficiencia que esta tiene con la sociedad.

Con respecto a la definición de la propiedad, Avendaño (2005) refiere que es el derecho general que tiene el sujeto sobre los bienes materiales (cosas) o incorporales (derecho). Así como ejemplos de bienes corporales se tiene a un automóvil, a un predio, etc. Como ejemplos de bienes incorporales, se tiene a las marcas, los derechos de autor, nombres comerciales, patentes, entre otros. Dicho derecho faculta al sujeto a ejercer diversas facultades o atributos sobre el bien, tal como de usarlo, disfrutarlo y disponer del bien.

A su turno, Escobar Rosas (Citado por Gonzales Barron, 2010) refiere que la propiedad es un derecho subjetivo el cual permite cumplir sobre una cosa cualquier actividad de índole lícita.

En ese orden de ideas, el derecho de propiedad se ejerce sobre bienes materiales (cosas) o incorporales (derecho), a fin de que puedan ser dispuestos por el propietario, dentro de los límites legales.

Respecto a las características del derecho de propiedad, se tiene que es un **derecho real**, toda vez que crea una relación directa entre el propietario y la propiedad. Además, es posible ejercitar dicho derecho contra todos (es *erga omnes*). Así también es **absoluto**, dado que se confiere al titular de las mismas todas las facultades. Así, se puede usar, disfrutar y comerciar con el producto objeto del derecho. Está siempre dentro del marco de la constitución y la ley. Es **exclusivo**, dado que por ser absoluto o total no deja espacio para otra titularidad. Así, no puede haber dos o más propietarios en relación a un mismo bien, salvo que se trate de la copropiedad o comunidad. Es **perpetuo**, dado que es un derecho permanente ya que no desaparece con un solo uso. En ese sentido, el ordenamiento jurídico busca que los bienes sean usados por su propietario. De

no ser así, es posible la prescripción adquisitiva de dominio por parte de un sujeto distinto (Avendaño, 2019).

Como se aprecia, el derecho de propiedad presenta una serie de características, como la de ser un derecho real, exclusivo, perpetuo y absoluto.

Con respecto a **las prerrogativas y/o facultades del propietario**, Gonzales Barrón (2018) refiere que son las siguientes: a) Disfrute en sentido amplio, o la libertad para ejercer actos materiales de disfrute y uso sobre el bien, b) disposición, o la posibilidad de transmitir de manera total o parcial el derecho de propiedad, c) garantía, o un conjunto de mecanismos que permiten la protección de la propiedad, a fin de que se rechace la interferencia de terceros o del propio Estado (a excepción de cuando se trate una expropiación que tiene como fundamento el bien común o el interés público).

Contrario a lo señalado, Escobar (2001) señala que la facultad de disposición o reivindicación del bien no es una parte de la propiedad, porque cuando un sujeto expropia o reclama, no hace sino obrar lícitamente, debe ser diferente de los derechos de propiedad otorgados.

El artículo 923 del Código Civil vigente plantea que el derecho de propiedad concede la **facultad o atributo de usar (*ius utendi*)**, es decir de servirse del bien (Avendaño., 2022). Por ejemplo, quien usa un automóvil para trasladarse de un lugar a otro. Así también la **facultad o atributo de disfrutar (*ius fruendi*)**, es decir a que se pueda percibir los frutos del bien, a fin de que sean aprovechados económicamente. Sobre los frutos, se tiene que estos pueden naturales (obtenidos del producto sin intervención humana. Por ejemplo, las crías de una vaca), industriales (aquellos que provienen de cierto bien con intervención humana. Por ejemplo: las cosechas) y civiles (aquellos originado de una relación jurídica, o sea, de un contrato. Por ejemplo, las rentas provenientes de un arrendamiento). Se reconoce la **facultad o atributo de disponer (*ius disponendi*)**, es decir a prescindir de bien, deshacerse física o jurídicamente de

la cosa. Entre los actos de disposición, se reconoce a la enajenación, la hipoteca, el abandono, la destrucción, entre otros. La **facultad o atributo de reivindicar (*ius vindicandi*)**, es decir a la recuperación del bien. Se ejerce cuando el bien está en poder de un tercero y no del propietario. En ese sentido, el propietario tiene facultad para ejercer acción reivindicatoria, a fin de obtener el bien de alguien que posee de manera ilegítima.

Los requisitos de acción reivindicatoria son los siguientes: a) quien demanda debe demostrar de manera fehaciente que es propietario del bien, el cual reclama, b) que se trate de un bien que se encuentre perfectamente identificado. Entonces, puede tratarse de uno o varios bienes, mas no de un patrimonio (es decir, una masa que incluya pasivos y activos) y c) el demandado no tenía título de propiedad.

Como se aprecia, se trata de un derecho que otorga ciertas prerrogativas al propietario sobre el bien (disfrute, reivindicación, uso y disposición).

Con respecto al derecho a la sucesión, se tiene que **es** una forma de realización de la personalidad y de actuación sobre deberes y derechos en relación a los cuales se reconoce ciertos poderes al titular en la Constitución (Lohmann Luca de Tenna, 1995).

A su turno, menciona que el derecho sucesorio trata sobre un conjunto de reglas legales diseñadas para regular el destino de la propiedad de una persona., al ser transmisible con posterioridad a su muerte.

De tal modo, el derecho de sucesión versa sobre un conjunto de reglas de índole legal, las cuales se encuentran diseñadas para que se regule la propiedad de cierta persona, siempre que sea transferida en razón de la muerte del causante.

Sobre las clases de sucesión, Lohmann Luca de Tenna (1995) se reconocen que son las siguientes: a) **sucesión a título universal**, en donde el sucesor es quien

adquiere en un solo acto una cuota ideal o todo el patrimonio (es decir, tanto los activos como los pasivos), la **sucesión a título particular**, dado que de manera frecuente entre personas vivas. Se acuerda la transmisión solo de activos (derechos, etc.) o pasivos (obligaciones individuales, etc.) y la **sucesión *mortis causa***, la cual se da cuando la transmisión tiene lugar en razón del fallecimiento. Es así que, a causa de la muerte, otro sujeto ocupará su posición jurídica, a los que se les denomina sucesores.

Sobre los **elementos de la sucesión *mortis causa***, Fernández Arce (2003) señala que son los siguientes: el causante, el heredero y legatario y la herencia. El **causante** es la persona fallecida y con su muerte origina el fenómeno sucesorio. Otra denominación que recibe es de *cujus*. Asimismo, se trata de una persona natural y no jurídica. En nuestro ordenamiento jurídico se considera a la muerte física o biológica, así como también la declaración de muerte presunta como causas de sucesión hereditaria. **El heredero y el legatario** son aquellos que son llamados por ley o voluntad del testador para suceder al causante en cada uno de los derechos que conforman la herencia. Estos sucesores pueden ser herederos o legatarios, los cuales mantienen la potestad para aceptar o renunciar herencia. La **herencia** es el tercer elemento de la estructura del derecho sucesorio. Está compuesta por derechos y obligaciones, bienes, los cuales son transmitidos al morir el causante. Asimismo, tiene un carácter patrimonial, sin embargo, de manera excepcional, puede conformarse de bienes extrapatrimoniales que son transmisibles.

Una clase sucesión *mortis causa* es la testamentaria, la cual prevalece sobre la sucesión intestada. En este caso, se da cuenta de la voluntad del testador (Fernández Arce, 2003). Para efectos del presente estudio, nos ocuparemos de la sucesión *mortis causa* de tipo testamentaria.

Sobre la **legítima**, se tiene que de acuerdo al artículo 723 del Código Civil, corresponde a la parte de la herencia de la que no puede disponer el testador si tiene herederos forzosos (por ejemplo, hijos, padres y cónyuge y demás

descendientes). Así, la legítima es una cuota intangible, dado que la ley lo establece de esa manera.

La cuota intangible (legítima) es menor o mayor teniendo en cuenta el tipo de heredero forzoso. Se debe tener en cuenta que, si son hijos y demás descendientes, la parte será igual a las dos terceras partes de la herencia. Así también que, si son los padres y otros descendientes, la cuota corresponderá al 50% de la herencia. Finalmente, si no sobrevive ningún heredero forzoso, entonces no hay heredero legal.

Con respecto al **derecho de propiedad y sucesión**, los legisladores han reconocido la herencia por causa de muerte como un medio de transferencia de propiedad. En este sentido, el derecho de acción debe reconocerse en el atributo de los derechos de propiedad (artículo 923 del Código Civil), que debe tenerse en cuenta al transmitir la herencia.

Con respecto a la **herencia** Benjamin Llanos (2018) refiere que trata de el objeto de la transmisión. Es decir, hace referencia al conjunto de bienes de carácter patrimonial que el causante puede transmitir a los herederos.

Con respecto a la **indignidad**, Fernández (2003) refiere que se trata de un elemento de comportamiento que poseen las personas llamadas a heredar. Hace referencia a una caducidad accidental

Con respecto a la **aceptación**, Benjamín (2018) refiere que se trata de un derecho que tiene el sucesor para perfeccionar la transmisión sucesoria.

Con respecto a la **legítima**, Llanos (2018) refiere que se trata de aquella parte de la herencia en la que el testador no puede decidir que hacer debido a que les corresponde a los herederos forzoso

Con respecto al **legado**, Fernández (2003) refiere que son aquellas disposiciones en la que el testador otorga un bien sin exceder su cuota de libre disposición

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

- **Tipo de investigación**

Se tiene que la investigación cualitativa, aquella que tiene como fin la comprensión de fenómenos, a través de su exploración y su relación con las experiencias humanas. El proceso de indagación fue inductivo, además que se evidenció una interacción entre los participantes, los datos y el investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

En tal sentido, el presente estudio fue cualitativo, dado que buscó comprender y entender el fenómeno (la disposición de la legítima) con la finalidad de que los conocimientos sean ampliados, para que se corrobore o no la hipótesis expuesta.

- **Diseño de investigación**

Al respecto, se tiene que el diseño es de tipo teoría fundamentada, toda vez que la presente investigación tiene por finalidad elaborar una teoría a partir de lo que señalan los participantes, la jurisprudencia y la doctrina (Behar, 2008).

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Se encontró dos categorías conceptuales como legítima y libre disposición.

De tal manera, se usó en la investigación las variables (independiente y dependiente), estas son:

a) Categoría 1

Legítima

Según el artículo 723 del "Código Civil", si el testador tiene herederos forzosos (por ejemplo, hijos, padres, cónyuges y otros descendientes), parte de la herencia no puede ser tratada.

b) Categoría 2

Libre disposición

De acuerdo con Avendaño (2022), la disposición hace referencia a prescindir del bien, deshacerse de la cosa, y física o jurídicamente. Entre los actos de disposición, se reconoce a la enajenación, la hipoteca, el abandono, la destrucción, entre otros

Tabla No. 1: Matriz de categorización

Categorías	Subcategorías
Legítima	Indisponibilidad
	Derecho exclusivo y excluyente
Libre disposición del bien	Enajenación del bien
	Hipoteca del bien
	Destrucción del bien

3.3. Escenario de estudio

La presente investigación se realizó en forma físico - virtual. En ese sentido, se tuvo en cuenta la información encontrada en los libros físicos y virtuales en relación al tema. Así como también, las entrevistas a los abogados expertos en derecho civil serán realizadas a través de la plataforma de *Zoom*.

3.4. Participantes

De acuerdo a Bernal (2010), la muestra está conformada por aquella parte de la población seleccionada, de la cual se obtendrá información para la realización del estudio.

La muestra estuvo constituida por cada uno de los entrevistados (abogados expertos en materia civil).

También, se debe tener en cuenta que los cuestionarios serán validados por 3 especialistas.

Tabla 2: Participantes y codificación

No.	Participantes (Entrevistados)	Codificación
1	M. Rogelio García Prudencio	E1
2	Julio Cesar Oncoy Machacuay	E1
3	Orlando Curay Navarro	E1
4	Francis Snickers Viterbo	E1
5	Alfredo Gonzales Ramirez	E1
6	Huber Pablo Sánchez Porras	E1
7	Edward Segovia Quispe	E1
8	Raúl Ruben Soto Aranda	E1
9	Juan E. Rodriguez Rodriguez	E1
10	Willy Alexander Naez Alva	E1

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

3.5.1. Técnica

La técnica fue “la encuesta”, fue realizada de modo idóneo para la recopilación de información, mediante la cual se arrojará los resultados.

3.5.2. Instrumento

El instrumento fue un “cuestionario”, a través del cual se detallarán preguntas en relación a la disposición de la legítima. En ella se va a detallar información de manera verbal donde a través de preguntas a los entrevistados se da a conocer la opinión que tienen los especialistas en materia civil sobre la legítima. Específicamente se encuestó a 10 especialistas en la materia civil.

Técnica	Instrumento
Encuesta	Cuestionario

3.6. Procedimiento

Se realizó el siguiente procedimiento: a) recolección de datos en función a los métodos planteados para la investigación, b) análisis y síntesis de la información obtenida e c) interpretación de los datos obtenidos.

3.7. Rigor científico

Se uso del previo consentimiento y la confidencialidad de los participantes en relación a la información que puedan brindar a través de las encuestas. Para mayor detalle, en la parte de anexos se detalla la información en relación al consentimiento de los participantes.

Tabla 3: Validación del instrumento

No.	Grado académico	Validadores	Calificación %	Opinión de aplicabilidad
------------	------------------------	--------------------	---------------------------	-------------------------------------

		Zevallos		
1	Doctor	Loyaga, María Eugenia	100	Excelente
2	Doctor	Sánchez Velarde Johnny Rudy	100	Excelente
3	Doctor	Salinas Ruiz Henry Eduardo	100	Excelente

3.8. Método de análisis de datos

Según Denman y Haro (2000):

- **Reducción de datos:** De esa manera, del universo de datos en relación al tema en cuestión se redujo en función a pregunta de investigación e hipótesis expuesta.
- **Presentación de datos:** Una vez reducida la información, se reflexionó sobre su significado, a fin de estructurarlas para que permitieran llegar a las conclusiones.
- **Elaboración y verificación de conclusiones:** Una vez presentado los datos, se procedió a interpretar los datos, a fin de elaborar y verificar las conclusiones. Ello en función de respuestas y comprobar o no hipótesis expuesta.

3.9. Aspectos éticos

En la presente investigación se respetaron derechos de autor, por lo que, han sido citados adecuadamente (según Norma de Referencia APA). Así también, se

respetó cada uno de los lineamientos éticos para la realización de entrevista, tal como el debido consentimiento de los entrevistados.

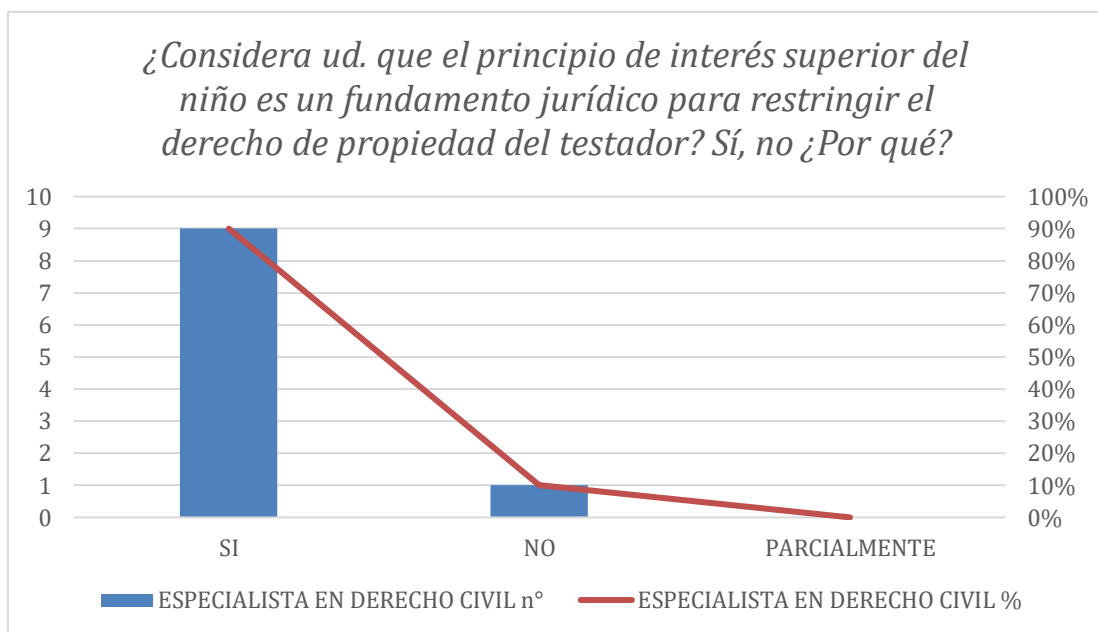
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Tabla 1

¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL	
	n°	%
SI	3	30 %
NO	7	70%
PARCIALMENTE	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia



La tabla y la figura 1 muestran a partir de los resultados obtenidos que de todos los expertos en derecho civil (100%), el 30% de los encuestados respondieron que creen que el principio del interés del niño es legítima limitación de los derechos de propiedad del legado Base, mientras que el 70% de los encuestados respondió que no lo cree así. A continuación, mostramos la razón detrás de cada respuesta dada por los encuestados.:

- **Entrevistado 1:** Sí, porque esto depende del testador ese es el porqué.
- **Entrevistado 2:** No considero que el principio de interés superior del niño sea un fundamento. Ello porque en el derecho de propiedad, el testador (causante) viene a hacer quién va a heredar. Por ejemplo, si tiene un hijo menor de edad. Así, el testador es quien tiene la libre disponibilidad de ceder a su hijo menor de edad. En este caso, el menor de edad, puede señalar en su testamento que adquirirá su derecho una obtenida la mayoría de edad.
- **Entrevistado 3:** No es su fundamento jurídico porque el niño desde que es concebido se considera su derecho. Por ello, no se restringe, dado que el niño ya nace con el derecho. Claro no lo restringe.

- **Entrevistado 4:** Sí, porque como padre hay obligaciones y responsabilidades con respecto al niño. En ese sentido y así mismo también sería que tiene derecho a la alimentación, a un proyecto de vida, está sujeto al padre, conforme la legislación en vigencia. El niño necesita protección y, por lo tanto, se debe limitar el derecho de propiedad al testador.
- **Entrevistado 5:** Considero que no es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador, porque mientras que él no haya fallecido tiene total voluntad y libertad jurídica para disponer de su propio patrimonio. El hecho de que tenga hijos menores de edad no le debería poder impedir que pueda ejercer el derecho de disposición de sus bienes y goce de capacidad de ejercicio y pueda cumplir otros tipos de obligaciones con esos hijos menores, de corresponder
- **Entrevistado 6:** No es un fundamento jurídico que pueda restringir, más bien poder acceder a los bienes del testador.
- **Entrevistado 7:** Primero, considero que, si restringe el derecho de propiedad del testador, por las libertades del testador, como los derechos de propiedad, que debe poder manejar, se encuentra limitado como lo señala el artículo 725 del CC, donde solamente tiene la facultad para una libertad. En todo caso, podemos decir que sí es un fundamento que restringe el derecho de propiedad del testador.
- **Entrevistado 8:** Y con respecto a la pregunta formulada. Sí, el código de la infancia y la juventud contiene realmente el principio del interés del niño; sin embargo, cuando se trata de bienes patrimoniales, ya sea como bien mueble o inmueble, que corresponde, que tiene por parte de los padres para heredar. Sin embargo, yo no considero que este principio superior interés del niño mientras viven los padres puedan disponer de ese bien, por cuanto aun estando en vida puede cumplir con sus obligaciones. Cuando hablamos de bienestar infantil, ¿qué pensamos acerca de la comida, la ropa, la medicina, el entretenimiento? Este principio se podría dar cuando el causante haya fallecido, que podría solicitar la disposición de este bien mediante el juzgado de familia.

- **Entrevistado 9:** No, por motivo de que el niño por derecho a herencia debe hacer uso de la herencia. Hacer uso de esa herencia para que el niño pueda tener una buena profesión en el futuro.
- **Entrevistado 10:** Considero que no, ya que el fundamento de protección no es interés superior del niño, sino de la familia en general, en el cual se protege los intereses de los miembros de la familia, que puede ser a los cónyuges, a los padres, hijos e, inclusive, también a los hermanos.

Interpretación:

Con respecto a este resultado, la mayoría de los encuestados cree que el principio del interés del niño no puede utilizarse como base legal para limitar los derechos de propiedad del testador. Esto se debe a que creen que los derechos de herencia mantenidos por los hijos o la familia en realidad limitan la libertad del testador para disponer de sus bienes. También señalan que no es del todo restrictivo porque el testador tiene la capacidad de hacer frente a sus bienes en vida.

4.2. Tabla 2

¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?

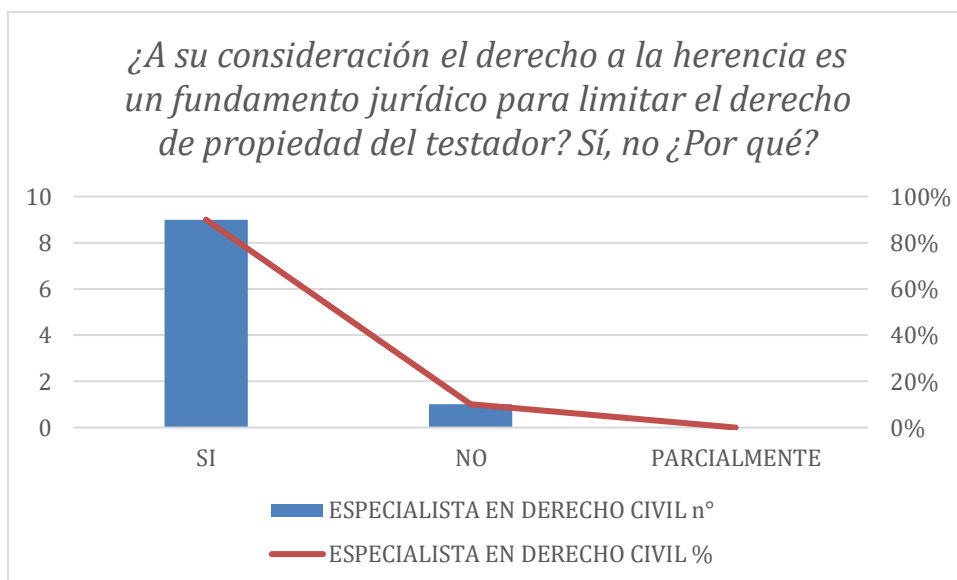
CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL	
	n°	%
SI	3	30 %
NO	7	70%
PARCIALMENTE	0	0%

TOTAL

10

100%

Fuente: Elaboración propia



De los resultados obtenidos en la tabla y la figura 2, se puede observar que del total de especialistas en derecho civil (100%), el 30% de los encuestados respondió que cree que el derecho de herencia es la base legal que limita los derechos testamentarios, mientras que El 70% de los encuestados respondió que no. A continuación, mostramos la razón detrás de la respuesta de cada encuestado:

- **Entrevistado 1:** Sí, es un derecho, la herencia es parte de los herederos y tiene que ser para los herederos.
- **Entrevistado 2:** A mi consideración, debe tener la libre disponibilidad de disponer de su patrimonio. En este caso, poder ceder mi propiedad a la persona que crea conveniente. Yo creo que, en este caso, el causante o testador no debería limitarse. En vez de ello, él debería poder disponer a su criterio o consideración ceder su propiedad a quien crea conveniente, empezando del cuarto, tercer, segundo orden. Así, no debería de haber una condicionalidad. Por lo tanto, no debe limitarse el derecho de propiedad del testador.

- **Entrevistado 3:** No, eso ya es un derecho natural de la herencia. Ese es un derecho que inclusive es irrenunciable. entonces va hasta que tenga el derecho a Herencia no es un fundamento jurídico para limitarlo.
- **Entrevistado 4:** Si en vida lo dispone y comunica a sus herederos, entonces lo dispone. En ese sentido, no se limita el derecho de propiedad. El derecho de herencia permite heredar, participa testador y los hijos, Si los hijos renuncian, el testador dispone de sinceridad. Entonces, no lo considero como un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad.
- **Entrevistado 5:** No, por cuanto la herencia se materializa cuando el testador fallece. En cuanto él esté en vida puede disponer de su patrimonio (derecho y obligaciones). Entonces, una vez fallecido, la concesión de la herencia es a voluntad del testador. En esa línea, la legítima es una limitación para que el testador pueda disponer de su propiedad, la cual no debería existir.
- **Entrevistado 6:** Sí, por cuanto este fundamento jurídico exige el vínculo de consanguinidad con el testado que debe ser acreditado en esta materia.
- **Entrevistado 7:** Sí, es una limitante, porque al final no va a tener la posibilidad de repartir su herencia, ya que todo al final sería en partes iguales.
- **Entrevistado 8:** Con respecto a esta pregunta, debemos de tener en cuenta que, si bien es cierto, el derecho a la herencia no es un fundamento jurídico, sino es un derecho que le asiste a todo heredero ya sea el cónyuge o los hijos sobre el bien del causante, qué le corresponde cuando, en este caso, uno de los cónyuges fallece, pero no es un fundamento jurídico. Este derecho de propiedad del testador puede heredar y prevalecer su derecho mediante una sucesión intestada.
- **Entrevistado 9:** No, porque es un derecho, toda vez que el testador deja una herencia a voluntad y los beneficiarios qué son los herederos. Claro que una vez que ha dejado el testador la herencia, ya es un derecho de la persona. Es un derecho.

- **Entrevistado 10:** No es tanto, derecho a herencia. Si bien sabemos, se habla derecho a la herencia, no existe ningún desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre este derecho. No obstante, ello, consideramos que toda persona tiene derecho a la libre disposición de bienes, pero cuando habla de ello, también la norma le exige algunas limitaciones y básicamente este derecho a la herencia también tiene esas limitaciones, que las personas puedan heredar o no. Por ejemplo, encontramos desheredación e indignidad, como causales de no herencia. El derecho a la herencia puede ser un límite para el libre ejercicio de la propiedad del testador.

Interpretación:

La mayor parte de entrevistados considera el derecho a herencia no es un fundamento jurídico para restringir derecho de propiedad del testador. Ello en virtud de considerar el derecho a herencia es un derecho en sí mismo, le corresponde a cada persona y, en esa línea, debe ser respetado, no como fundamento jurídico, sino como un derecho. Asimismo, no limita la el derecho de disponer de su propiedad del testador, toda vez que estando en vida puede vender sus bienes.

4.3. Tabla 3

¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?

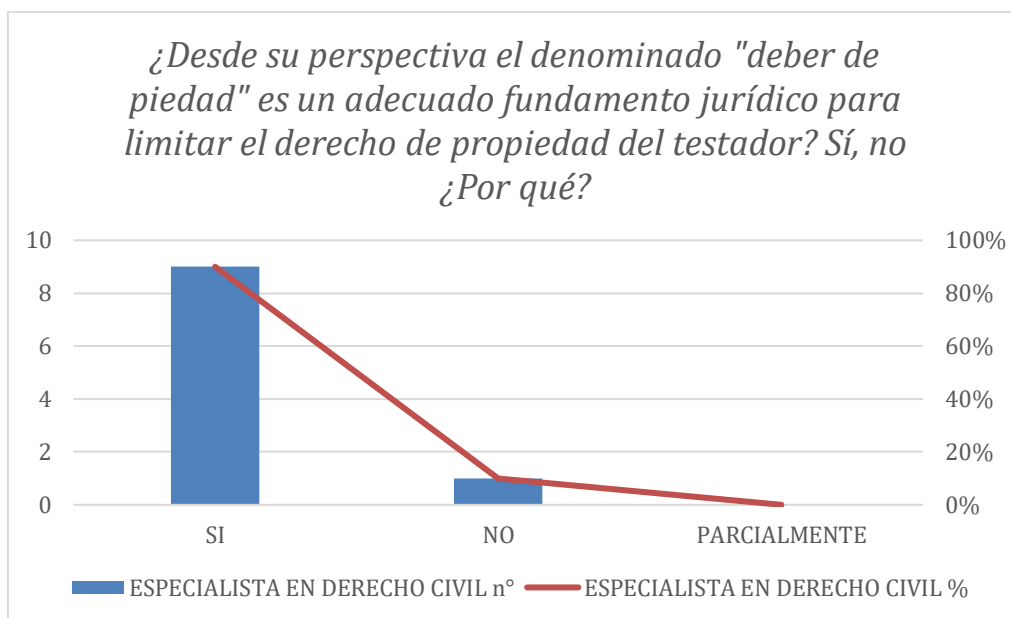
CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL	
	n°	%
SI	4	40 %
NO	6	60%
PARCIALMENTE	0	0%

TOTAL

10

100%

Fuente: Elaboración propia



La tabla y la figura 3 muestran a partir de los resultados obtenidos que de todos los expertos en derecho civil (100%), el 40% de los encuestados respondieron que realmente consideran que la llamada "obligación perdonada" es suficiente base legal para limitar los derechos de propiedad del testador, mientras que el 60% de los encuestados respondió que no lo considera así. A continuación, mostramos la razón detrás de la respuesta de cada encuestado:

- **Entrevistado 1:** Sí, porque el testador tiene que dejar a sus herederos.
- **Entrevistado 2:** Sería adecuado el deber de piedad para limitar el derecho de propiedad, de acuerdo a las condiciones y los requisitos. Si cumple esos requisitos el deber de piedad debe darse como fundamento jurídico.
- **Entrevistado 3:** El derecho de propiedad no es un adecuado fundamento jurídico para limitarlo. Ello porque la legítima es un derecho entre la misma familia, entre los mismos con descendientes.

- **Entrevistado 4:** No, porque el testador puede disponer, de acuerdo al código, de su propiedad. Así, puede dar sin o con consentimiento su propiedad a terceros.
- **Entrevistado 5:** No, es un adecuado fundamento jurídico para limitar derecho de propiedad del testador, es un deber, nace de la moral, de la ética. El derecho si bien también tiene contenido el derecho valor, Considero que en el caso del deber de piedad es un deber que debe quedar restringido a la libre personalidad que puede tener el testador. si lo quiere lo coge dentro dentro de su estructura moral y si no lo quiere, por el contrario, el derecho recoge otros principios como es el de solidaridad.
- **Entrevistado 6:** No es, porque este deber de piedad es aplicado en cuanto el testador haya tenido en vida una persona que en vida lo pudo haber acogido y lo considera como un hijo.
- **Entrevistado 7:** No es un adecuado fundamento, toda vez que, recordemos, el CC regula derecho de propiedad de cada persona y este que tiene cada persona no puede vulnerarse, ni puede atentar. A grosso modo, te puedo indicar que el derecho propiedad lo tiene toda persona, está regulado por el CC y la Constitución. En todo caso, no sería un fundamento jurídico para limitar el derecho, no está adecuado, no está conforme a ley.
- **Entrevistado 8:** Bajo este principio del deber de propiedad, respecto a la pregunta, si es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador. yo no considero eso así, por cuanto el derecho de propiedad le asiste, como su mismo nombre lo dice, al propietario, quien con su esfuerzo haya adquirido, ya sea bien mueble o inmueble. En ese sentido, no limita el derecho de propiedad al testador.
- **Entrevistado 9:** No, el deber de piedad no debe limitar el derecho del testador.
- **Entrevistado 10:** Sí, considero que es una limitación al derecho de propiedad, los negocios post mortem. Estos negocios post mortem tienen en consideración la voluntad, pero posterior a la muerte del causante. Si el testador está vivo, entonces no hay, en cierta manera, una limitación al

ejercicio de disposición, pero consideramos pues que este deber de piedad si es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador.

Interpretación:

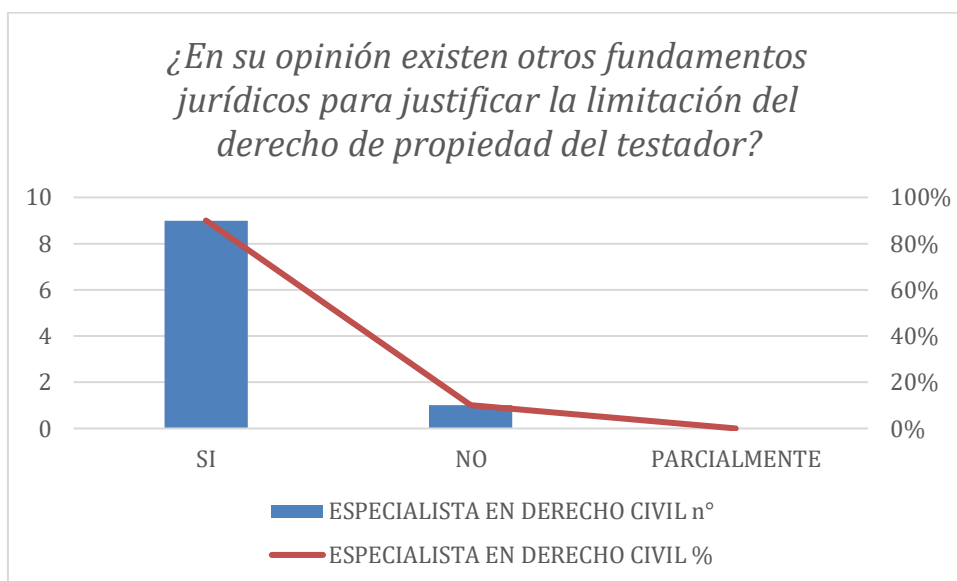
Los resultados evidencian que los entrevistados considera que el deber de piedad no es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador, toda vez que considera que un derecho debe predominar sobre un deber, al haber conseguido sus bienes con muchos esfuerzos y al no ser reconocido el deber de piedad por el ordenamiento jurídico.

4.4. Tabla 4

¿En su opinión existen otros fundamentos jurídicos para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL	
	n°	%
SI	9	90 %
NO	1	10%
PARCIALMENTE	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia



De los resultados obtenidos en la tabla y la Figura 4, se puede ver que del total de expertos en derecho civil (100%), el 90% de los encuestados respondió que cree que existen otras razones legales para la restricción de los derechos de propiedad. mientras que el 10% de los encuestados respondió que no considera. A continuación, mostramos la razón detrás de la respuesta de cada encuestado:

- **Entrevistado 1:** En primer lugar, el testador tiene que ser propietario y, bajo el título en la mano, se da a sus herederos.
- **Entrevistado 2:** En mi opinión, para justificar la intención del derecho de propiedad, yo opino que el derecho de propiedad. En este caso, el testador, así como a la propuesta de modificación de los artículos 725 y 726 del CC sobre la libre disposición, conforme lo dice la norma, no debe limitarse en este caso, debería de ver una serie de parámetros y requisitos para limitar exclusivamente el derecho de propiedad del testador para limitar la disposición de sus bienes. Estos deben estar numerados a efectos de que los herederos y beneficiarios cumplan con esos requisitos. Y no caigan en sorpresas futuras en un futuro testamento.

- **Entrevistado 3:** Eso ya está normado así que no se puede limitar. Ya está normado y así lo ha querido conveniente el legislador para que se respete. por ello no podría agregar ningún otro fundamento jurídico. Aparte de eso el causante tiene que prever su, por decirte no, eso es como decir su parte que le corresponde. Entonces, eso está normado y así se tiene que hacer tiene que respetarse.
- **Entrevistado 4:** Por ejemplo, ahí sería cuando uno tiene hijos discapacitados. Ahí dice la ley que, si se acredita que se tiene hijos discapacitados o con enfermedades incurables, entonces sí se debería limitar el derecho de propiedad del testador. También podría ser en caso de enfermedad, discapacidad, cuando el testador tenga algún vicio.
- **Entrevistado 5:** Se debería tener en consideración los créditos que esté pueda tener con otras personas. De tal forma que no se le permita eludir obligaciones pre acordadas en cuanto a temas que pueden ser patrimoniales como extrapatrimoniales. Cómo fundamento jurídico, básicamente, yo sí te haría la obligación de cumplir con obligaciones, no tanto los principios teóricos o fundamentos teóricos, porque para eso ya existe otras instituciones jurídicas. El derecho sucesorio no debería sobrecargarse de figuras por cuanto ya están establecidas en otros capítulos del código civil.
- **Entrevistado 6:** Al respecto, para poder justificar la limitación al derecho de propiedad existe ya la materia de donación. La donación incluye a la persona que goza de cierto vínculo familiar con el testador.
- **Entrevistado 7:** Uno de los fundamentos jurídicos podría ser el Estado de necesidad del Cónyuge o del hijo mayor que no tiene la capacidad para solventarse económicamente. Ello tendría que estar registrado y regulado en el CC.

- **Entrevistado 8:** Recordemos que los fundamentos jurídicos no vienen hacer los fundamentos de derecho, que justificar la limitación del derecho de propiedad del testador no tiene que existir ninguna limitación, porque recordemos qué el derecho es por tres causas: por las costumbres, las leyes y la jurisprudencia.
- **Entrevistado 9:** No debe de haber límites en el derecho de propiedad del testador, por tal motivo de que el testador voluntariamente cede sus bienes a sus beneficiarios. No debe ver limitación alguna.
- **Entrevistado 10:** Podría ser quizás, desde el punto de vista del derecho de familia. Como sabemos, en el tema de familia también está el Ministerio Público. Entonces, el tema de familia es el núcleo de la sociedad. Por ese lado, si podríamos justificar el derecho de propiedad con fundamentos jurídicos como que él no limitar la disposición del causante podría causar estragos a la sociedad y lo que se busca es que los bienes que tengan las personas mantengan esa, se podría decir, línea o linaje a favor de los herederos forzosos.

Interpretación:

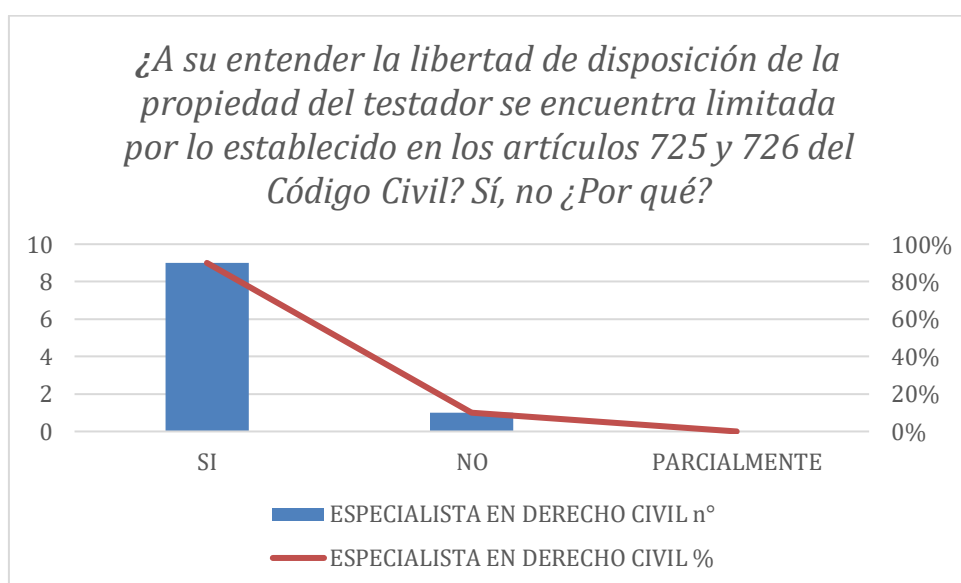
Respecto al resultado, la mayoría de entrevistados considera que existen otros fundamentos jurídicos para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador. Dicho otro fundamento es la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los que tienen derecho a la herencia. Por ejemplo, el caso de un niño discapacitado o con una enfermedad incurable.

4.5. Tabla 5

¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? Sí, no ¿Por qué?

CONDICIÓN ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL		
	n°	%
SI	4	40 %
NO	6	60%
PARCIALMENTE	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia



De los resultados obtenidos en el cuadro y en la figura 5, se puede observar que del total de especialistas en derecho civil (100%), el 90% de los encuestados respondieron que creen que la libertad del testador para disponer de sus bienes está limitada. Lo dispuesto por los artículos 725 y 726 del Código Civil; mientras que el 10% de los encuestados respondió que no lo considera. A continuación proporcionamos la justificación de la respuesta de cada encuestado:

- **Entrevistado 1:** Sí, porque el testamento se hace de acuerdo a los artículos mencionados.
- **Entrevistado 2:** Conforme al CC anterior y conforme a la propuesta de este proyecto de ley que modifica, a mi entender, esta propuesta legislativa promueve la posibilidad de que una persona pueda disponer libremente de sus bienes hasta la mitad y hasta un tercio de sus bienes, según corresponda.
- **Entrevistado 3:** No se encuentra limitado porque eso ya se encuentra normado en los artículos 725 y 726 del código civil. ahora que tú quieras cambiar los artículos 725 Y 726 entonces tendrías que hacer otra Norma. ¿qué podrías hacer? podrías quitarle lo que corresponde que es la Tercera parte. entonces no es así porque lo dejarías en un vacío sin derecho Entonces tienes que precautelar lo así para sus intereses. la legítima lo que hace es dar algo pero después cuando muera. es decir le dice que cuando muera recién vas a poder disponer lo que es mío.
- **Entrevistado 4:** En realidad, si se encuentra limitada, pero en la vida real no se aplica porque algunos disponen de sus cosas. Entonces, estos artículos no cumplen con su función. Ello porque hay personas que disponen de su propiedad y sus hijos no dicen nada. Así, ha habido casos en donde una viuda entrega todos los bienes a su hija. La hija saca un préstamo dando en hipoteca estos bienes. Entonces, el notario no toma en cuenta los artículos 725 y 726 del CC para limitar la hipoteca.
- **Entrevistado 5:** Si se encuentra limitada, por el testador no puede celebrar a título gratuito Más allá de los límites (50% o tercera parte, según corresponda). Entonces, otorgar donativos a personas que no son herederos forzosos se encuentra restringido en ese término.
- **Entrevistado 6:** Hay términos donde se puede entender que existe limitaciones, pero normalmente estas limitaciones se encuentran reguladas en la norma legal. A mi concepto, estas limitaciones podrían ser mantenidas dentro de esta legítima.
- **Entrevistado 7:** Si se encuentra limitada. Esto porque los artículos en cuestión solo otorgan la facultad para disponer de $\frac{1}{3}$ o la $\frac{1}{2}$ de su propiedad,

según corresponda. Entonces, se puede ver una limitación. por parte del CC.

- **Entrevistado 8:** Con respecto a esto, de acuerdo al artículo 725 del CC se debe de tener en cuenta que el tercio de libre disposición el que tiene hijo u otros descendientes limita a que pueda disponer libremente hasta $\frac{1}{3}$ de sus bienes. Es decir $\frac{1}{3}$ que haya dejado mediante un testamento puede disponer venderlo. Con respecto al 726 del CC permite que se disponga hasta la $\frac{1}{2}$ de sus bienes.
- **Entrevistado 9:** Sí, por motivo de que el testador si sigue en vida no sería conveniente que los herederos tengan ese beneficio conforme al artículo 725 y 726 del CC.
- **Entrevistado 10:** Sí se encuentra limitada, puesto que hay negocios jurídicos cuyos efectos se van a dar posterior a la muerte, como a través de un testamento o a través de un anticipo de legítima. Anticipar obviamente este derecho pero que se da post mortem. Los efectos post mortem de cualquier negocio jurídico involucra también que se realice las limitaciones. Así que si hay ascendientes o descendientes se tienen ciertas disposiciones. Ya sabemos que cuando hay descendientes el máximo de disposición es $\frac{1}{3}$. Entonces, sí hay una limitación a través de los artículos mencionados.

Interpretación:

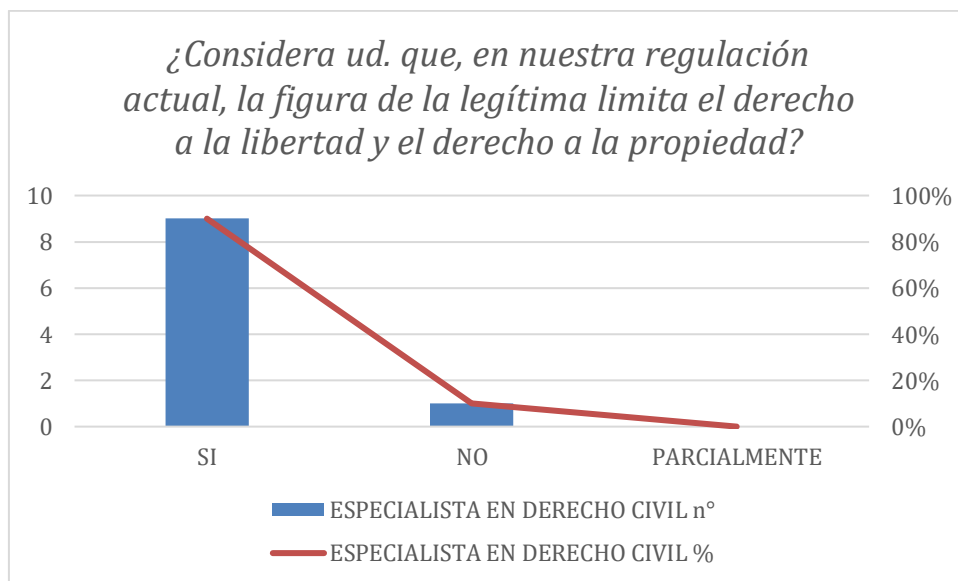
Respecto al resultado, la mayoría de entrevistados considera que los artículos 725 y 726 del Código Civil limitan el derecho de propiedad del testador, por cuanto solo otorgan la facultad para disponer de $\frac{1}{3}$ o la $\frac{1}{2}$ de su propiedad, según corresponda.

4.6. Tabla 6

¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad?

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL	
	n°	%
SI	6	60 %
NO	4	40%
PARCIALMENTE	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia



De los resultados obtenidos en la tabla y la Figura 6, se puede observar que del total de especialistas en derecho civil (100%), el 60% de los encuestados respondió que cree que los indicadores legales de nuestros estatutos vigentes limitan la libertad y los derechos de propiedad, mientras que 40% de los expertos en derecho civil. los encuestados respondieron que no consideran. A continuación, mostramos la razón detrás de la respuesta de cada encuestado:

- **Entrevistado 1:** Sí, es un derecho, en tanto es libre el testador para dejar sus bienes.
- **Entrevistado 2:** Sí claro. Se entiende por legítima la parte inservible del patrimonio del causante, que debe traspasarse a la persona que la ley designe después de su muerte, independientemente de que se trate de herencia testamentaria o legal. Si limita por cuanto uno como testador se siente con derecho de llegar a una cierta edad, que queda capaz incapacitado por la edad y a veces los hijos los abandonan o los hijos disponen a su antojo. En ese caso, la ley me limita mi derecho de propiedad puesto que la tercera parte por legítima necesariamente tengo que cederle a mi hijo a pesar de no querer que sea así. Limita porque me condiciona a que no pueda darle mi propiedad a la persona que probablemente vio hasta mis últimas horas de mi existir, me cuido y viceversa. Por lo tanto, debería adecuarse y modificarse ese aspecto.
- **Entrevistado 3:** No limita a la libertad, ni al derecho a la propiedad. A la libertad, porque tú ya estás disponiendo de tu propiedad y dejas lo que te corresponde por ley, que es la tercera parte.
- **Entrevistado 4:** No, porque esta norma no se está poniendo en práctica. Así, los notarios y abogados no están poniendo en práctica dichas normas.
- **Entrevistado 5:** Sí Considero que limita el derecho a la libertad, por cuánto es la persona que va a conceder el testamento no puede ejercer en absoluta libertad su voluntad, sino que se ve restringida a las disposiciones generales de la legítima. En cuanto al derecho de propiedad también, porque si uno puede usar, disfrutar y reivindicar un derecho no debe verse limitado a poder disponer determinada cantidad.
- **Entrevistado 6:** La palabra limitar tendría que entenderse como que no existe una norma precisa. Si queremos modificar la norma tendría que hacerse un debate muy profundo.
- **Entrevistado 7:** Sí, limita el derecho de propiedad y la libertad de poder disponer.

- **Entrevistado 8:** Sí hay una limitación, porque la legítima limita el derecho a la libertad y a la propiedad, toda vez que se limita al testador a poder disponer de su propiedad. Es por ello y teniendo en cuenta a Ulpiano, la propiedad es inherente a quien lo consiguió por esfuerzo y puede cederlo a las personas que consideren.
- **Entrevistado 9:** Yo diría que no por lo que el derecho de propiedad no debería ser limitado. Una vez que la persona tiene una propiedad no debe ser limitado, no debe tener límites.
- **Entrevistado 10:** Sí, la limita, pero no considero que sea inconstitucional. Lo que podría ser es una afectación personal para cada persona, puesto que a través de la figura de los legados u otros tipos de actos jurídicos se podría proteger los intereses de las personas que ellos consideran adecuados, pero se vuelve una figura muy enredada si una persona fallece y no tiene las formas para proteger a aquellas personas que no tiene un vínculo directo, con lo cual esta limitación de la legítima limita el derecho de propiedad si uno quiere dejar sus bienes a una persona distinta a sus herederos forzosos.

Interpretación:

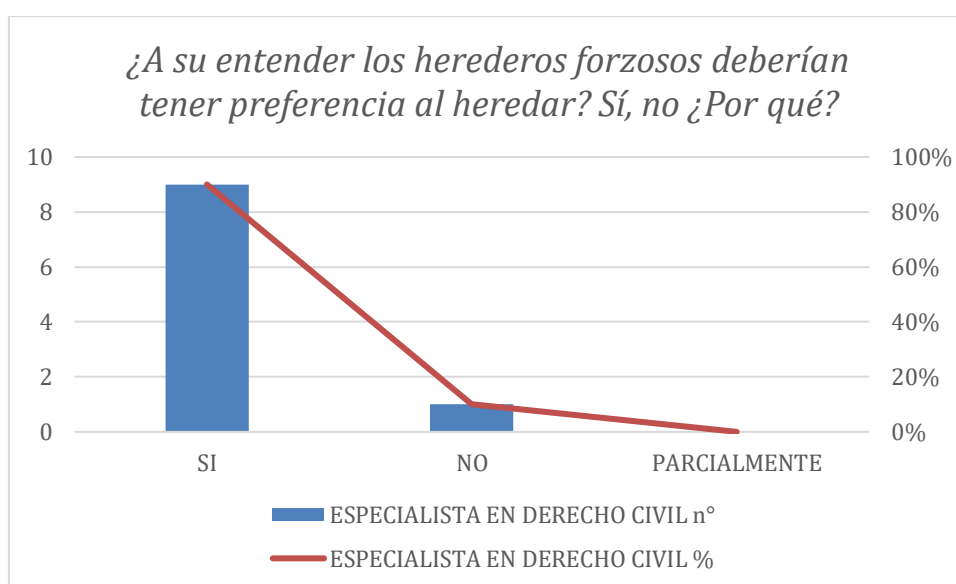
Los entrevistados consideran que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad. Ello porque representa un límite, toda vez que de la porción de $\frac{2}{3}$ o $\frac{1}{2}$ del caudal hereditario (según corresponda) no podrás disponer libremente. Ello a pesar de que quisieras heredarlo a un tercero u otros que no contemple la ley.

4.7. Tabla 7

*¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar?
Sí, no ¿Por qué?*

CONDICIÓN		ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL	
		n°	%
SI		6	60 %
NO		3	30%
PARCIALMENTE		1	10%
TOTAL		10	100%

Fuente: Elaboración propia



De los resultados obtenidos en la tabla y en la Figura 7, se puede observar que del total de especialistas en derecho civil (100%), el 60% de los encuestados respondieron que realmente creen que los herederos forzosos deben tener prioridad en la herencia, mientras que el 30% de los encuestados. . la respuesta es que no lo están considerando. Además, el 10% de los encuestados respondió que depende. A continuación, proporcionamos la justificación de la respuesta de cada entrevistado:

- **Entrevistado 1:** Sí, deben tener preferencia porque son sus hijos, los herederos legítimos.
- **Entrevistado 2:** Conforme a ley, se dice que sí deberían tener el derecho de preferencia, no obstante, yo discrepo con esa norma puesto que no todo heredero forzoso se siente digno para heredar, por cuanto, en la mayoría de las familias, los herederos forzosos no terminan bien con sus padres. En el sentido de que no lo cuidaron, no los atendieron y, por el contrario, los abandonaron. Para mi opinión, no deberían tener preferencia.
- **Entrevistado 3:** Claro al ser heredero forzoso tiene la preferencia de heredar, lógico, pero también tiene que participar con otros hijos que ya es diferente ¿por qué? porque lamentablemente porque ellos también tienen el derecho porque son forzosos también hay otras personas que tienen derecho que son los hijos de la otra Unión que ha tenido el señor. Entonces, ellos también entran a ser herederos forzosos, porque los forzosos son los llamados a ser titulares. Entonces, si sale otro por ahí ellos también integran a ser herederos forzosos porque la ley lo dice así que también le corresponde la sucesión a esas personas.
- **Entrevistado 4:** Depende. Si se tiene hijos con profesión, entonces no tendrían necesidad para heredar. En cambio, si se trata de hijos discapacitados, con enfermedades, otros, a ellos si les debería corresponder la herencia. En esa línea, deberían tener derecho de preferencia. A ello, se le podría agregar los hijos que han sido desamparados.
- **Entrevistado 5:** Sí, yo considero que los Herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar, debido a que han tenido un acercamiento con el testador. Muy en cuenta se debe tomar que las relaciones de parentesco por sí sola generan obligaciones de prestarse alimentos por ejemplo entre padres e hijos, hermano. Entonces, lo que son considerados Herederos forzosos deben tener preferencia a heredar, porque han tenido que verse obligados por ley a mantener al testador. Eso debería ser la regla general y como excepción a la regla debería señalarse los supuestos para perder

ese derecho de preferencia. Por ejemplo, cuando se haya golpeado al testador.

- **Entrevistado 6:** A mi entender, sí deberían tener cierta preferencia al heredar, porque en caso de los padres que en vida tuvieron una necesidad agobiante para subsistir, existen hijos ingratos que se diferencian de los otros hijos que también son herederos. Incluso, hay algunos que por ambición suelen declararse herederos únicos. Por esas razones, el padre debe dejar debidamente distribuidos los bienes materia de herencia.
- **Entrevistado 7:** Los herederos forzosos sí pueden tener preferencia pero siempre y cuando el testador no haya dejado testamento o cuando no haya hecho disposición de sus bienes.
- **Entrevistado 8:** No deberían de tener tal derecho a tener preferencia, puesto que todos los herederos deben tener los mismos derechos, no debería de ver discriminación, de acuerdo al artículo 2 de la Constitución.
- **Entrevistado 9:** No, por lo que, los herederos forzosos no tienen esa facultad de heredar. En primera instancia, se debería acotar los medios para encontrar a los herederos legítimos y, de no encontrarse, se deberían dar a los herederos forzosos.
- **Entrevistado 10:** Es un tema de costumbre. Los herederos forzosos, por las disposiciones legales, tienen ese favorecimiento a poder heredar e inclusive entre ellos se discriminan. Es una forma de entender por el propio sistema jurídico de cómo se debe repartir los bienes cuando una persona fallece. Ahora a mi entender los herederos forzosos tienen preferencia, yo creo que sí. Pero ¿deberían tener preferencia? Yo creo que más allá que una preferencia es que la ley establece como podemos repartir los bienes. Deben tener preferencia, yo creo que sí por un tema de orden jurídico.

Interpretación:

Respecto al resultado, la mayoría de entrevistados considera que los herederos forzosos deberían tener derecho a heredar, por cuanto son hijos legítimos. No obstante, una minoría refiere que no deberían tener ese derecho, dado que

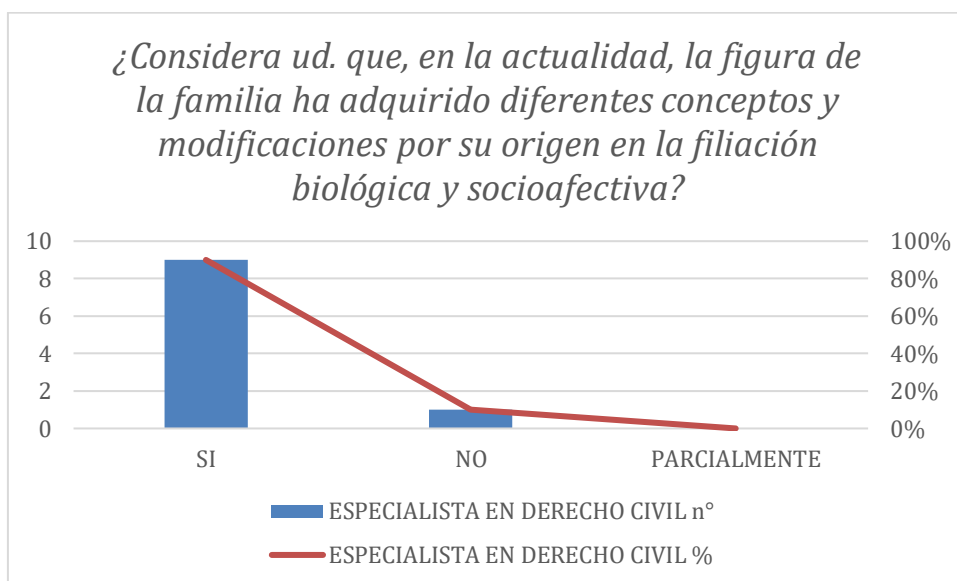
pueden encontrarse en una situación en donde no requieran de la herencia para subsistir. En esa línea, una persona respondió que depende de las circunstancias para otorgar o no el derecho de preferencia al heredar.

4.8. Tabla 8

¿Considera ud. que, en la actualidad, la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL	
	n°	%
SI	8	80 %
NO	2	20%
PARCIALMENTE	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia



De los resultados obtenidos en la tabla y la Figura 8, se puede observar que del total de expertos en derecho civil (100%), el 80% de los encuestados respondieron que creen que el número de familias ha cambiado debido a cambios en la percepción de su origen y origen biológico. y condiciones socioemocionales, mientras que el 20% de los encuestados respondieron que no consideran. A continuación, mostramos la razón detrás de la respuesta de cada encuestado:

- **Entrevistado 1:** Sí, ha tenido varias modificaciones, porque anteriormente era difícil que tengan derecho a la herencia sin haber sido reconocido por los padres. En eso entra la modificación, ahora es más fácil la filiación y sin mucha participación de sus herederos.
- **Entrevistado 2:** Sí, en la actualidad, si ha adquirido modificaciones. La filiación biológica se entiende que son pues, en este caso, la familia (padre, madre, hijos, bisnietos, todos del tronco familiar). La familia socio afectiva puede ser sobrinos, ahijados o niños que prácticamente fueron creados como de hecho, que prácticamente tuvieron un amor socioafectivo, que lo consideras como familia. Por lo tanto, su origen de ambas familias está definido.

- **Entrevistado 3:** Sí, en la actualidad sí, porque ahora a la familia se le está dando las garantías de los derechos que surgen dentro del mismo esquema familiar. ¿A qué voy yo? Sí, claro, ahora ha cambiado porque inclusive. Biológica, hablamos del padre familiar. Socioafectiva, yo lo puedo decir en el caso de la adopción, porque eso ya está dentro de lo socioafectiva. Entonces, hay modificaciones en relación a los hijos biológicos y adoptados, como se dice socioafectivos.
- **Entrevistado 4:** En sí la familia siempre está regulada por la familia nuclear y ellos. Entonces, para mí no ha habido modificaciones.
- **Entrevistado 5:** Sí, se ha adquirido múltiples modificaciones y conceptos en cuanto a la filiación biológica y socioafectiva, toda vez que, tradicionalmente, se consideraba que la madre solo podría tener hijos con su esposo con quien se encontraba legalmente casada, pero ya mucho antes de la modificatoria del año 2018 se permitía o se presentaba en la realidad social y eso ha hecho que el concepto evoluciones. Entonces, ahora existe la figura de hijos extramatrimoniales. Así también, se tienen familias que tienen hijos de otros compromisos. Es importante agregar que, conforme a avanzado el tiempo, cada vez es más fuerte que los progenitores requieran la comprobación de la filiación biológica, entre otros. En conclusión, familia no solo es la familia nuclear, sino también aquellas personas que se acogieron y no mantienen vínculos de parentesco, también se les considera familia.
- **Entrevistado 6:** Sí, por lo mismo que manifesté en la anterior pregunta.
- **Entrevistado 7:** Sí, ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones.
- **Entrevistado 8:** Con respecto a esto, la Constitución protege a la familia no ha habido diferentes conceptos y modificaciones en la filiación biológica, lo que sí hay es que se tiene progenitores que no reconocen a sus hijos, por lo que, existen las demandas de filiación.
- **Entrevistado 9:** Sí, me parece que sí porque yo considero que actualmente las filiaciones biológicas es una gran ayuda de la ciencia, por motivo de que uno está 100% seguro de que el niño que tiene que tener una filiación de

que sea cierto. Sí estoy de acuerdo con la ciencia que es la filiación biológica y socioafectiva.

- **Entrevistado 10:** Claro que sí, la familia va más allá de la nuclear. Se tiene familia que se constituyen de personas que no tienen derecho a heredar entre ellas, entonces existen varios tipos de familia. Sí ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones, ello ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional.

Interpretación:

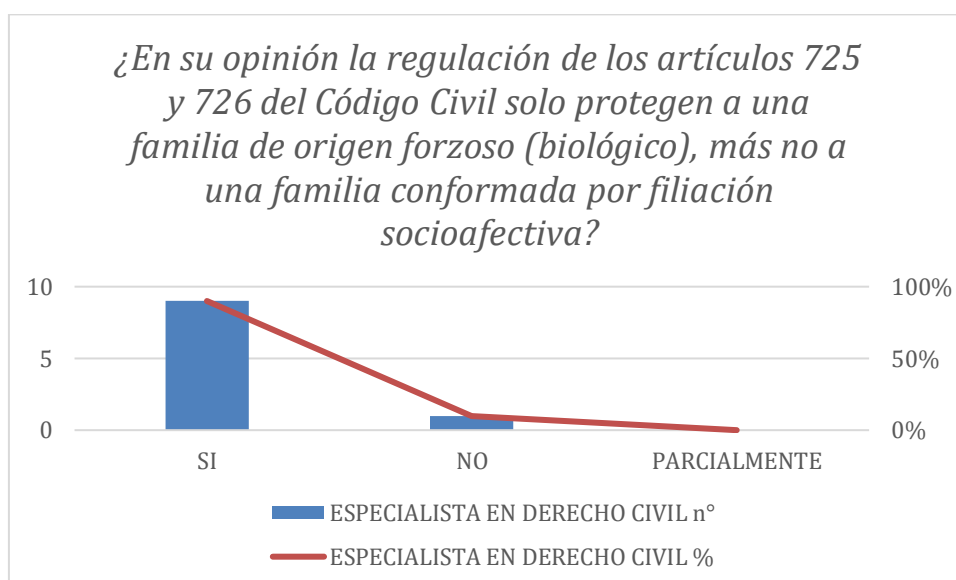
Respecto al resultado, la mayoría de entrevistados considera que, en los últimos años, el concepto de familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva. En ese sentido, refieren que diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha considerado como parte de la familia a los hijos adoptados, por ejemplo. No obstante, refieren que el concepto de familia, de acuerdo al Código Civil, aún se mantiene y no permite adecuarlo a la realidad actual.

4.9. Tabla 9

¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva?

CONDICIÓN		ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL	
		n°	%
SI		6	60 %
NO		4	40%
PARCIALMENTE		0	0%
TOTAL		10	100%

Fuente: Elaboración propia



De los resultados obtenidos en el cuadro y la Figura 9, se puede observar que del total de especialistas en derecho civil (100%), el 60% de los encuestados respondió que realmente cree que las disposiciones de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo proteger. una familia de origen (biológico) forzado en lugar de una familia de vínculos socioemocionales, mientras que el 40% de los encuestados dijo que no lo consideraría. A continuación proporcionamos la justificación de la respuesta de cada encuestado:

- **Entrevistado 1:** Sí, primero, son los hijos y luego vienen las personas que más les simpatiza al heredero.
- **Entrevistado 2:** Prácticamente en esta iniciativa legislativa, se estipula que el causante solo podrá disponer libremente de un tercio de sus bienes, tal como se da en la actualidad en el CC. La ampliación al 50% solo se da cuando no tiene hijos y solo cónyuge o ascendientes.
- **Entrevistado 3:** No, es para ambos, la protección es para ambos. Esto se debe a que el artículo 725 del Código Civil establece que la legítima consiste en la parte de la herencia de la que el testador no puede disponer libremente si tiene herederos forzosos. Así que todavía existe como una garantía. Establece que legal es aquella parte de la herencia de la que el testador no puede disponer libremente obligando a los herederos. Dijo que depende de él, pero siempre toma precauciones y deja claro quién tiene hijos y otros retoños, incluidos los cónyuges. Dijo que era libre de disponer de hasta un tercio de sus activos. Entiendo esto como una garantía de su supervivencia, que puede actuar libremente como amo y que nada le será quitado. El tercero, que viene gratis, está garantizado para no ser tocado.
- **Entrevistado 4:** No, porque pueden heredar tíos, tías y puede inclusive el testador dejar un testamento a terceros. Por tanto, no solo puede dar a una familia de origen forzoso. No está limitada.
- **Entrevistado 5:** Sí, protegen solo a la familia de origen forzoso, toda vez que esos dispositivos se dieron en el año 1984, en el cual no había familia conformada por filiación socioafectiva. En consecuencia, ahí hay un cúmulo de familias que quedan desreguladas y que se estaría haciendo una discriminación negativa, dado que ambos tipos de familia existen. Entonces, yo considero que protege más y solo a las familias de origen forzoso.
- **Entrevistado 6:** Sí, porque lo establecido actualmente se da por herencias por situaciones biológicas. Vale decir que tienen que ser hijos propiamente dicha es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador de los padres que tengan una conexión de vínculo

biológico, mas no socioafectiva. Aquí considero que deben poder incluirse a las personas que mejor te trataron en vida.

- **Entrevistado 7:** El artículo 725 y 726 al estar en un sistema Romano del código civil ¿qué pasa? que sí protege al nucleo familiar, protege al heredero forzosos como lo señala el artículo 724, pero no a los familiares conformado por filiación socioafectiva. Entonces, aquí hay conflicto social y afectiva. Entonces deberían integrar a los nuevos tipos de familias, a través de los artículos en cuestión.
- **Entrevistado 8:** Considero que se debe considerar también a los hijos no biológicos (o por adopción). En la norma no hace referencia exacta a los hijos adoptivos, pero se entiende al señalar “u otros”.
- **Entrevistado 9:** En esto se refiere a la familia forzoso biológico y también debería ser conformada por la filiación socioafectiva, dado que es voluntad del testador. Ello puede incluir personas que no sean de origen biológico (pueden ser amigos, otros).
- **Entrevistado 10:** Sí, puesto que la norma ha establecido ascendientes y descendientes, con componentes biológicos y legales. Ello porque sabemos que se puede adoptar y, bajo ese concepto, tiene que haber una disposición legal que me vincule con esta persona. La gran mayoría son de carácter biológico, porque nosotros no podemos desconocer si tenemos un hijo o no, si tenemos una madre o un padre o no. Ello es propio obviamente de nuestra naturaleza entre padres, hijos y familia.

Interpretación:

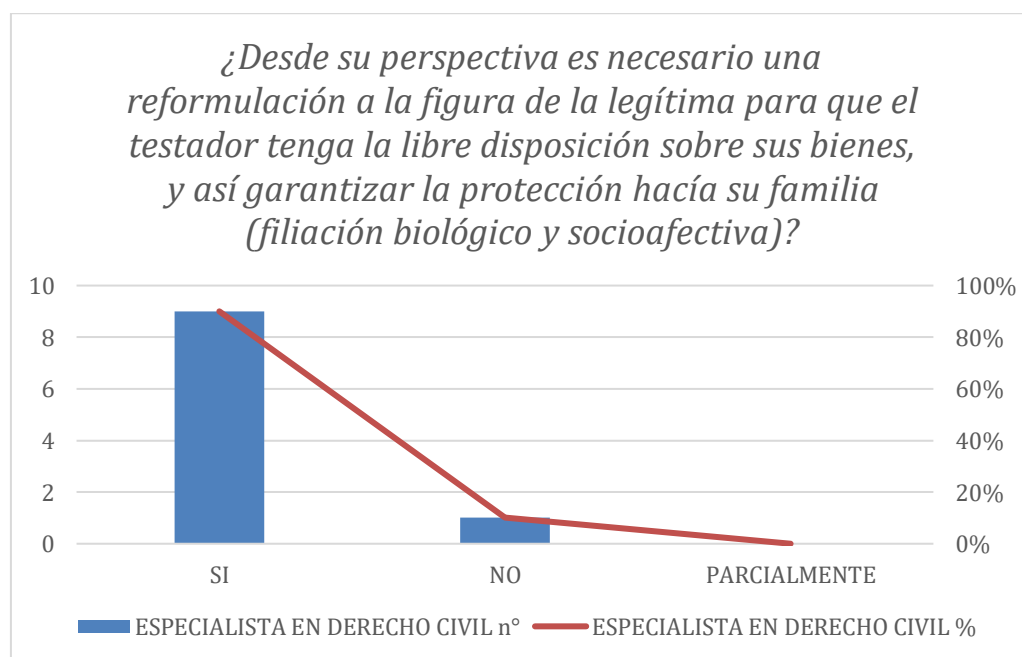
Respecto al resultado, la mayoría de entrevistados considera que la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva. En esa línea, refieren que el Código Civil hace referencia a que los $\frac{2}{3}$ o $\frac{1}{2}$ de su patrimonio solo puede cederse en herencia a familiares de origen biológico, mas no a terceros (como amigos, otros).

4.10. Tabla 10

¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacía su familia (filiación biológica y socioafectiva)?

CONDICIÓN	ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL	
	n°	%
SI	9	90 %
NO	1	10%
PARCIALMENTE	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Elaboración propia



De los resultados obtenidos en el cuadro y la Figura 10, se puede observar que del total de especialistas en derecho civil (100%), el 60% de los encuestados respondieron que realmente creen que las disposiciones de los artículos 725 y 726 del Código Civil protegen solo una familia de origen (biológico) forzado, y no una que forme vínculos socioemocionales, mientras que el 40% de los encuestados dijo que no debería considerarlo. A continuación, mostramos la razón detrás de la respuesta de cada encuestado:

- **Entrevistado 1:** Sí, porque la filiación es importante, porque por medio de ello estas reconociendo a tu hijo. Por ley, tienes que dar a tus hijos la herencia
- **Entrevistado 2:** Si, es necesario una reformulación a la figura de la legítima por cuanto, en este caso, el testador debe tener una amplia libertad para destinar la mitad de sus bienes. En este caso, de su libre disposición no conforme a lo que prevé el anterior artículo en el CC, que era muy limitativo.
- **Entrevistado 3:** No, porque ya está normado. Esto necesita que se modifiquen todo caso. Mientras que no haya una norma que está lo anule, entonces se podrá modificar. Ello considerando la realidad en la que se está viviendo. La legítima es un derecho que tiene que tener esa persona, la cual permite que no pueda disponer el testador de ese tercio. Esto puede ser cambiado a conveniencia o interés del legislador. ¿ cómo lo quieres cambiar tu? Tendrías que hacer una reingeniería de la sociedad.
- **Entrevistado 4:** Claro que sí, se debe modificarla, pero teniendo en consideración lo que hemos tratado. Es decir, teniendo en cuenta las limitaciones que hemos señalado: hijos con enfermedades, con discapacidades, otros.
- **Entrevistado 5:** Sí, es necesario que se reformule la figura de la legítima, puesto que, por un lado, el testador requiere de mayor libertad en relación a dar a quién él considere mejor. No necesariamente la familia de filiación biológica, sino también puede haber tenido en paralelo familia de filiación socioafectiva, como una persona que es de la edad de sus hijos que lo ha cuidado y asistido mejor que un hijo. Entonces yo creo que nuestra

legislación, respecto a la realidad social, está desactualizada y debería reformularse esa figura de legítima para que el testador pueda, no solamente mediante ese aspecto, sino por decir que a determinada edad, como persona no tenga los ingresos suficientes, pueda usar ese dinero para agenciarse recursos para su vejez y así también obtener el acceso a una muerte digna.

- **Entrevistado 6:** Sí, es necesario reformular la figura de la legítima por cuanto la fecha de creación del CC de 1984 y ya estamos en una nueva era, por ello debe reformularse esta figura.
- **Entrevistado 7:** Debería reformularse, dado que existen nuevos tipos de familias. Los nuevos tipos de familia que se forman siendo el año 2023.
- **Entrevistado 8:** En relación a todas las preguntas, me voy a centrar en la figura de la legítima. Cuando hablamos de la disposición no está desprotegiendo a la familia biológica o socioafectiva. Se debe permitir que el testador pueda dejar herencia a la familia socio afectiva, puesto que ha tratado bien al testador. Este testamento debe de contar con las formalidades del caso. Asimismo, debe ver presencia de testigos y debe inscribirse el testamento.
- **Entrevistado 9:** Sí, por lo que, las personas, el testador es propietario de sus bienes y solo él puede decidir a quien dejar su herencia. Es decir, si puede dejar a amigos o a quien considere conveniente.
- **Entrevistado 10:** Considero que podría ver una reformulación de la figura de la legítima. Se podría hacer de dos formas: en la actualidad, se puede reconocer a un hijo extramatrimonial en un testamento. Entonces, porque hacer que se pueda incluir a ciertas personas que no tengan un vínculo filial directo en el testamento, en relación a la legítima. Entonces, incluso se podría ampliar la legítima, a través de un juicio previo.

Interpretación:

Respecto al resultado, la mayoría de entrevistados considera que es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre

disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacia su familia (filiación biológica y socioafectiva). En esa línea, refieren que pueden darse situaciones en las que el causante es atendido por un tercero (amigo, por ejemplo) y quiera dar en herencia sus bienes. Entonces, de acuerdo a la legislación, no es posible disponer de la parte de la legítima, por lo que, debe ser modificada, incluyendo a la familia socio afectiva.

TRIANGULACIÓN

En este trabajo se hizo uso de la triangulación, la cual no solo se basa en las categorías presentes de la investigación, sino que fue necesario incluir a los sujetos participantes. De esta manera, la triangulación ha permitido mejorar la calidad de la información a la que hemos podido llegar con esta investigación. Para llevar a cabo esta investigación, se entrevistó a 10 expertos en materia de derecho civil a través de preguntas cerradas con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos.

Asimismo, la mayoría de los resultados obtenidos concuerdan con lo mencionado por la doctrina de Benjamin Aguilar (2018), donde señala que se debe suprimir la legítima y promover la libertad de decidir al testador, debido a que el hecho de que una parte de la legítima no pueda disponerse libremente termina siendo inconstitucional.

Sobre este aspecto, los entrevistados consideran que la justificación de la existencia del derecho a la herencia no es suficiente para restringir el derecho de propiedad del testador. Por el contrario, consideran que existen otros fundamentos jurídicos que podrían justificar la limitación del derecho de propiedad del testador, por ejemplo, cuando un niño es discapacitado o incurable.

Por lo tanto, los resultados de las entrevistas confirman que el derecho a la herencia no puede restringir el derecho a la libre disposición de los bienes del

testador. Y es que en la doctrina recogida para este trabajo de investigación se pudo evidenciar lo señalado por Aguilar (2018) y por Ravina (2021) donde se muestra que la legítima incumple el fin de protección a la familia y sólo consigue vulnerar derechos constitucionales como el de la libertad y propiedad.

Desde una perspectiva personal, se consideró que la correlación entre los resultados y la doctrina refuerzan la postura de la investigación, y de esta manera se consigue obtener un trabajo de investigación de carácter más sólido que el resto. Por ello, no es posible seguir restringiendo la masa sucesoria y corresponde que se promueva el cambio legislativo en torno a la legítima.

V. CONCLUSIONES

Primero. – Se concluyó que derecho de propiedad es consagrado en el ordenamiento jurídico interno (art. 70 de la Constitución). Este derecho se tiene sobre un bien corporal (cosa) o incorporal (derecho). Es un derecho absoluto, real, exclusivo y perpetuo. Así también otorga diversas prerrogativas al propietario como, entre otros, de disposición (es decir, transmitir de manera parcial o total derecho de propiedad).

Segundo. – **Se concluyó que** la legítima corresponde a una parte de la herencia de la cual el testador no puede disponer cuando tiene herederos forzosos (tales como hijos, padres y cónyuge y demás descendientes). En esa línea, no puede ser afectada por ningún gravamen, no puede ser sustituida y ningún heredero puede ser privado de ella, salvo situaciones reguladas por ley.

Tercero. – Se concluyó que lo establecido en el artículo 725 y 726 del Código Civil restringe el derecho de propiedad del testador, toda vez que prohíbe que dispongan de $\frac{1}{2}$ o $\frac{2}{3}$ de su propiedad (legítima), únicamente pudiendo heredar a sus hijos, padres u otros que la misma norma dispone.

Cuarto. – Se concluyó que se tiene como fundamentos jurídicos para limitar el derecho de propiedad del testador los siguientes: a) el derecho a la herencia, b) deber de piedad, c) interés superior del niño y d) situación de vulnerabilidad de los herederos. Siendo de estos el más importante la situación de vulnerabilidad, según los entrevistados.

VI. RECOMENDACIONES

Primero. - Se recomienda que los artículos 725 y 726 del Código Civil sean modificados, teniendo en cuenta que no siempre los herederos están en una situación de vulnerabilidad, la cual justifique la limitación de disposición de la propiedad del testador.

Lo mencionado resulta importante porque la herencia debe de tener por finalidad brindar los recursos económicos para la subsistencia de una persona. Entonces, encontrándose en una situación de vulnerabilidad, queda claro que es necesaria la herencia para la subsistencia.

Segundo. - Se recomienda que los artículos 725 y 726 del Código Civil sean modificados, teniendo en cuenta que la definición familia ha variado. Hoy en día, consideran como familia también a los hijos adoptados o aquellos que no necesariamente mantienen un vínculo sanguíneo, pero sí afectivo, entre otros.

Lo mencionado resulta importante a fin de entender a qué personas es aplicable los artículos en cuestión, teniendo en consideración que la familia no necesariamente debe ser entendida como aquella familia nuclear.

Tercero. - Se recomienda que los artículos 725 y 726 del Código Civil sean modificados, teniendo en cuenta que la porción de la legítima ($\frac{2}{3}$ o $\frac{1}{3}$, según corresponda) puede resultar en demasía.

Cuarto. - Se recomienda al legislador implementar normas jurídicas que permitan dar cumplimiento a los artículos 725 y 726 del Código Civil, a fin, por ejemplo, de que los bancos tengan en cuenta la legítima al hipotecarse un bien.

VII. PROPUESTA

Artículo 725 del Código Civil

- **Actualmente:**

El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes.
--

- **Modificado:**

El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta la mitad de sus bienes, siempre que se acredite lo siguiente:
--

- | |
|--|
| |
| <ul style="list-style-type: none">• Los hijos son menores de edad.• Los descendientes menores de edad se encuentren en una situación de vulnerabilidad.• Los hijos o descendientes mayores de edad o cónyuge se encuentran en una situación de vulnerabilidad. |
| |

De no acreditarse la situación de vulnerabilidad o que se tiene descendientes o hijos menores de edad, el testador puede dar en herencia de la totalidad de sus bienes a quien considere conveniente.

Artículo 726 del Código Civil

- **Actualmente:**

El que tiene sólo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes.

- **Modificado:**

El que tiene sólo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes, siempre que se acredite lo siguiente:

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Los padres o ascendientes se encuentran en una situación de vulnerabilidad. |
|---|

De no acreditarse la situación de vulnerabilidad, el testador puede dar en herencia de la totalidad de sus bienes a quien considere conveniente.
--

REFERENCIAS

Aguilar Llanos, B. (2011). *Derecho de sucesiones*. Lima: Ediciones Legales.

Avendaño F. (2019). *Derechos Reales*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Avendaño Valdez, J. (2005). La propiedad: ¿está protegida? *IUS ET VERITAS*, 15(30), 119-122. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11794>

Aguilar Llanos, B. (2018). *De la Supresión o Mantenimiento de la legítima sucesoria a la legítima solidaria* [Tesis para Magister]. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/12511#:~:text=L a%20raz%C3%B3n%20de%20ser%20de,se%20denomina%20%E2%80%9Cleg%C3%ADtima%20solidaria%E2%80%9D>.

Tuesta Ramírez, F. S. (2021). *Análisis de la legítima y su afectación desproporcionada en la facultad de disposición en el derecho de propiedad* [Tesis para magister]. Universidad del Pacífico. <https://hdl.handle.net/11354/3346>

Bellido Manrique, R. J. (2017). *La aplicación del art. 831 del Código Civil referida a Dispensas de Colación y sus Implicancias entre los Anticipos de Legítima y la Donación, Perú 2016-2017* [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Arequipa, Perú: Universidad Católica de Santa María.

Bernad Mainar, R. (2015). From the Legitimate Share to Family Reserve Germanic. *Revista Internacional de Derecho Romano*.

Bolaños Rodríguez, M. Á. (2011). *El ocaso de la legítima hereditaria : retrato de una banalidad*. (Tesis para acceder al Grado académico de Magíster en Derecho). Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bullard, A. (1991). Un mundo sin propiedad. Análisis del Sistema de Transferencia de la Propiedad Inmueble. *Derecho* N°45, 131 - 157.

Bernal, César A. (2010). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Editorial Pearson.

Behar Rivero, D. (2008). *Metodología de la investigación*. Editorial Shalom.

Borda, G. (1989). *Manual de Derechos Reales*. Buenos Aires: Editorial Perrot.

Bullard Gonzalez, A. (2020). *Derecho y economía: El análisis económico de las instituciones legales* - Alfredo Bullard - Google Libros. Palestra Editores

Carrasco, D. (2019). *Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria*. UPC- Perú.

Denman, Catalina; Haro, Jesús (2000). *Por los rincones: Antología de metodos cualitativos en la investigación social*. México DF: El Colegio de Sonora.

Diez Picazo, L., & Gullón, A. (1998). *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones* (Séptima ed., Vol. IV). Madrid: Tecnos.

Echecopar García, L. (1999). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica.

Enneccerus, L. (2017). *Tratado de Derecho Civil. Tomo V (Vol. I y II)*. Barcelona:

- Espilco, D. (2019), en su investigación titulada, “Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte – 2018”.
- Bosch. Fernández Arce, C. (2003). Código Civil: Derecho de Sucesiones (Vol. II). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Fernández Arce, C. (2014). Manual de Derecho de Sucesión. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ferrero Costa, A. (2012). Tratado de Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Jurídica
- Fornieles, S. (1950). Tratado de las Sucesiones (Tercera ed., Vol. II). Buenos Aires: Ediar
- Escobar Rozas, F. (2001). Mitos en torno al contenido del derecho de propiedad. Análisis crítico del artículo 923 del Código Civil. *IUS ET VERITAS*, 11(22), 106-117. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15991>
- Fernandez Arce, César (2003). Derecho Civil: Derecho de Sucesiones. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Gonzales Barrón, Gunther (2010). Derechos Reales. Lima: Ediciones Legales.
- Gonzales Barron, Gunther (2018). Teoría General del Derecho de Propiedad y del Derecho Real. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar (2014). Metodología de la investigación. México D.F.: Mc Graw Hill.

Lanatta, R. (1985). Derecho de Sucesiones (Vols. I, II y III). Lima: Editorial Desarrollo.

Lasala, J. L. (1989). Curso de Derecho Sucesorio. Buenos Aires: Depalma.

Lohmann, G. (1996). Derecho de Sucesiones. Lima: PUCP.

López y López, Á. (1994). La garantía institucional de la herencia. Derecho Privado y Constitución(3), 29-62.

Maffia, J. (1985). Manual de Derecho Sucesorio (Segunda ed.). Buenos Aires: Depalma

. Magariños, Victorio (2016). Defensa de la libertad de testar. Recuperado de www.acaderc.org.ar/doctrina/defensa-de-la-libertad-detestar/at_download/file

Pérez Gallardo, L. (2010). En pos de necesarias reformas al Derecho Sucesorio en Iberoamérica. En L. Pérez Gallardo, El Derecho de Sucesiones en Iberoamérica. Tensiones y Retos (págs. 11-92). Bogotá, México D.F., Madrid, Buenos Aires: Temis, UBIJUS,

Planiol, M., & Ripper, G. (1927). Tratado práctico de Derecho Civil francés. (M. Díaz Cruz, & R. Savatier, Trads.) La Habana: Cultural. Polo, E. M. (2013). Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español. Revista Internacional de Derecho Romano (RIDROM)(10), 331-376. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>

Ravina Sánchez, R. (2018). El Sistema de Clasificación de los Bienes y su Importancia para el Derecho Civil Patrimonial. Derecho & Sociedad. Recuperado a partir de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16659>
, pág. (13), 182-194. R.

Revoredo, D. (1980). *Proyectos y Anteproyectos de la Reforma del Código Civil* (Vol. I). Lima: Fondo Editorial PUCP

Ramirez Cruz, E. (2017). *Tratado de Derechos Reales*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Lohmann Luca De Tenna, Guillermo (1995). *Derechos de sucesiones*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Lohmann Luca de Tena, G. (2003). *Código Civil comentado, tom. IV. Derecho de Sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica.

López y López, Á. M. (1994). *La garantía institucional de la herencia. Derecho Privado y Constitución*.

Parede, M. B. (2018). *La intangibilidad cuantitativa de la legítima en el código civil chileno. Una mirada desde el derecho sudamericano*. *Revista de Derecho Privado Universidad Externado de Colombia*, núm. 35, pp. 129-161

Pérez Gallardo, L. (2015). *Estudios sobre la legítima asistencial*. Lima: Fondo Editorial del Colegio de Notarios de Lima. Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano* (23° ed.). (J. Fernández González, Trad.) México: Editorial Porrúa

Varsi - Rospigliosi, E. (2019). *Tratado de Derechos Reales*. Lima: Editorial de la Universidad de Lima.

Villarreal, B (2019). *La partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada*
[Tesis para optar el título de abogado]. Universidad Central del
Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/18174>

ANEXOS

ANEXO 1: TABLA DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensión	Indicadores	Escala de medición			
Legítima	Corresponde a la parte de la herencia de la que no puede disponer el testador si tiene herederos forzosos (por ejemplo, hijos, padres y cónyuge y demás descendientes) (Avendaño, 2022).	Hace referencia a que es una parte de la herencia que no puede ser dispuesta por el propietario, en caso cuente con herederos forzosos.	Indisponibilidad	Reconocimiento en el ordenamiento jurídico 1/3 y ½ de la herencia	Cualitativa nominal			
			Derecho exclusivo y excluyente	Reconocimiento en el ordenamiento jurídico. Hereditario y testador		Cualitativa nominal		
			Libre disposición del bien	La disposición hace referencia a prescindir del bien, deshacerse de la cosa, y física o jurídicamente. Entre los actos de disposición, se reconoce a la enajenación, la hipoteca, el abandono, la destrucción, entre otros (Avendaño, 2022).	Hace referencia a la posibilidad que mantiene el propietario de disponer de sus bienes, tal como darlo en venta, en hipoteca o incluso destruirlo, entre otros.		Enajenación del bien	Venta del bien Transferencia del bien
						Hipoteca del bien	El bien como garantía	Cualitativa nominal
			Destrucción del bien	Destrucción de bienes	Cualitativa nominal			

**ANEXO 3: CARTA DE
INVITACIÓN Y VALIDACIÓN DE
INSTRUMENTO: JUICIO DE
EXPERTOS**

CARTA DE INVITACIÓN

Dra. Zevallos Loyaga, María Eugenia

Asunto: Participación de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa

Apreciado experto:

En consideración a su experticia, nos complace poder invitarlo como experto en la validación de preguntas en la tesis titulada "Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante" con el fin de poder obtener el título de Abogado.

La presente investigación tiene como finalidad determinar que la institución jurídica llamada legítima vulnera y restringe la libertad del testador de disponer libremente sus bienes.

En ese sentido, lo invitamos a validar las preguntas en calidad de experto. Para ello adjuntamos el formato de preguntas que se seguirá

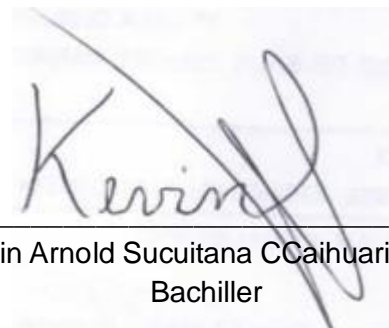
Esperamos y le agradecemos su valiosa colaboración.

Atentamente.

Lima, 14 de Enero del 2023



José Nilton Palomino Velásquez
Bachiller



Kevin Arnold Sucuitana CCaihuari
Bachiller

VALIDEZ DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS: JUICIO DE EXPERTOS

Indicación: Señor especialista, por medio del presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario de preguntas, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si las preguntas permiten capturar los objetivos de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Zevallos Loyaga, María Eugenia
Grado Académico	Doctor
Especialidad	Derecho
Firma	

TÍTULO DE LA TESIS: FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE					
No.	ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
		1	2	3	
1	¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?			X	
2	¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad			X	

	del testador? Sí, no ¿Por qué?				
3	¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?			X	
4	¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos podrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?			X	
5	¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? Sí, no ¿Por qué?			X	
6	¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad? Sí, no ¿Por qué?			X	
7	¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué? Sí, no ¿Por qué?			X	

8	¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva? ¿Por qué?			x	
9	¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia por filiación socioafectiva? ¿Por qué?			X	
10	¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacia su familia (filiación biológico y socioafectiva)? ¿Por qué?			X	

ANEXO
CARTA DE INVITACIÓN

Lima, 14 de Enero de 2023

Dr. SANCHEZ VELARDE JOHNNY RUDY

Asunto: Participación de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa

Apreciado experto:

En consideración a su experticia, nos complace poder invitarlo como experto en la validación de preguntas en la tesis titulada "Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante" con el fin de poder obtener el título de Abogado.

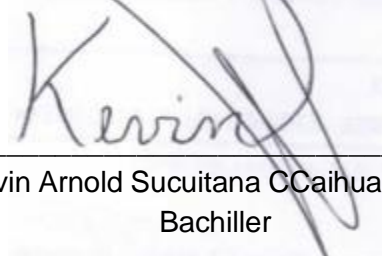
La presente investigación tiene como finalidad determinar que la institución jurídica llamada legítima vulnera y restringe la libertad del testador de disponer libremente sus bienes.

En ese sentido, lo invitamos a validar las preguntas en calidad de experto. Para ello adjuntamos el formato de preguntas que se seguirá
Esperamos y le agradecemos su valiosa colaboración.
Atentamente.



José Nilton Palomino Velásquez
Bachiller

Lima, 14 de Enero del 2023



Kevin Arnold Sucuitana CCaihuari
Bachiller

VALIDEZ DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS: JUICIO DE EXPERTOS

Indicación: Señor especialista, por medio del presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario de preguntas, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si las preguntas permiten capturar los objetivos de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	SANCHEZ VELARDE JOHNNY RUDY
Grado Académico	DOCTOR EN DERECHO
Especialidad	DERECHO LABORAL
Firma	 <p>Johnny Rudy Sánchez Velarde DNI 18115734</p>

TÍTULO DE LA TESIS: FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE

No.	ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
		1	2	3	
1	¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?			X	
2	¿A su consideración el derecho a la herencia			X	

	es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?				
3	¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?			X	
4	¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos podrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?			X	
5	¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? Sí, no ¿Por qué?			X	
6	¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad? Sí, no ¿Por qué?			X	
7	¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar?			X	

	¿Por qué? Sí, no ¿Por qué?				
8	¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?			X	
9	¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia por filiación socioafectiva?			X	
10	¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacia su familia (filiación biológico y socioafectiva)?			X	

ANEXO
CARTA DE INVITACIÓN

Lima, 14 de Enero de 2023

Dr. Salinas Ruiz Henry Eduardo

Asunto: Participación de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa

Apreciado experto:

En consideración a su experticia, nos complace poder invitarlo como experto en la validación de preguntas en la tesis titulada "Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante" con el fin de poder obtener el título de Abogado.

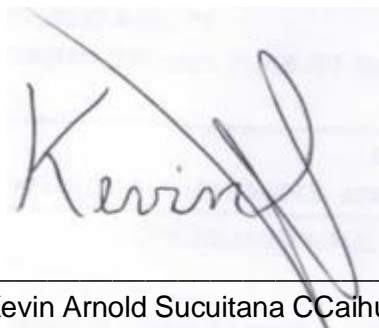
La presente investigación tiene como finalidad determinar que la institución jurídica llamada legítima vulnera y restringe la libertad del testador de disponer libremente sus bienes.

En ese sentido, lo invitamos a validar las preguntas en calidad de experto. Para ello adjuntamos el formato de preguntas que se seguirá
Esperamos y le agradecemos su valiosa colaboración.
Atentamente.

Lima, 14 de Enero del 2023



José Nilton Palomino Velásquez
Bachiller



Kevin Arnold Sucuitana CCaihuari
Bachiller

VALIDEZ DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS: JUICIO DE EXPERTOS

Indicación: Señor especialista, por medio del presente, se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario de preguntas, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si las preguntas permiten capturar los objetivos de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Salinas Ruiz, Henry Eduardo
Grado Académico	Doctor
Especialidad	Gestión Pública y Gobernabilidad
Firma	

TÍTULO DE LA TESIS: FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE

No.	ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
		1	2	3	
1	¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?			X	
2	¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad			X	

	del testador? Sí, no ¿Por qué?				
3	¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?			X	
4	¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos podrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?			X	
5	¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? Sí, no ¿Por qué?			X	
6	¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad? Sí, no ¿Por qué?			X	
7	¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué? Sí, no ¿Por qué?			X	

8	¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?			x	
9	¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia por filiación socioafectiva?			X	
10	¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacía su familia (filiación biológico y socioafectiva)?			X	

ANEXO 4: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL						
DATOS GENERALES						
TÍTULO	De la Supresión o mantenimiento de la legítima sucesoria a la legítima solidaria					
AUTOR	Benjamin Aguilar					
FECHA DE ANÁLISIS	21/01//2023					
OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	FACTOR EVALUAR	A	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima	Analizar la naturaleza de la legítima así como analizar la protección de la familia a través de la legítima	Argumentación necesaria		Si se cumple totalmente		
		Argumentación jurídica		Si se cumple totalmente		
		Fundamentos doctrinarios		Si se cumple totalmente		
		Fundamentos jurisprudenciales		Si se cumple totalmente		
		Argumento Valorativo		Si se cumple totalmente		

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL						
DATOS GENERALES						
TÍTULO	Análisis de la legítima y su afectación desproporcionada en la facultad de disposición en el derecho de propiedad.					
AUTOR	Tuesta Ramirez,F					
FECHA DE ANÁLISIS	21/01/2023					
OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	FACTOR EVALUAR	A	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN	ANÁLISIS
Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima	Analizar la naturaleza de la legítima así como analizar la protección de la familia a través de la legítima	Argumentación necesaria		Si cumple	A totalidad	
		Argumentación jurídica		Si cumple	A totalidad	
		Fuente doctrinaria		Si cumple	A totalidad	
		Fuente Jurisprudencial		Si cumple	Regular	
		Argumento Valorativo		Si cumple	Regular	

ANEXO 5: GUÍA DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

“Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante”

DIRIGIDO A:

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a los “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de las citas textuales. Se le agradece la colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: M. Rogelio García Prudencio.

Cargo: Abogado

Institución: Particular

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima.

Preguntas:

1. ¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Sí, porque esto depende del testador ese es el porqué.

2. ¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Sí es un derecho porque la herencia es parte de los herederos y tiene que ser para los herederos.

3. ¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Sí, porque el testador tiene que dejar a sus herederos.

4. ¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos pudrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?

En primer lugar, el testador tiene que ser propietario y, bajo el título en la mano, se da a sus herederos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la naturaleza de la legítima, así como analizar la protección a la familia a través de la legítima.

5. ¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? ¿Por qué?

Sí, porque el testamento se hace de acuerdo a los artículos mencionados.

6. ¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad?

Sí, es un derecho, en tanto es libre el testador para dejar sus bienes.

7. ¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué?

Sí, deben tener preferencia porque son sus hijos, los herederos legítimos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la naturaleza de la familia en el Perú.

8. ¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?

Sí, ha tenido varias modificaciones, porque anteriormente era difícil que tengan derecho a la herencia sin haber sido reconocido por los padres. En eso entra la modificación, ahora es más fácil la filiación y sin mucha participación de sus herederos.

9. ¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva?

Sí, primero, son los hijos y luego vienen las personas que más les simpatiza al heredero.

10. ¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacia su familia (filiación biológico y socioafectiva)?

Sí, porque la filiación es importante, porque por medio de ello estas reconociendo a tu hijo. Por ley, tienes que dar a tus hijos la herencia.



GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

“Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código civil, para la libre disposición de los bienes del causante”

DIRIGIDO A:

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a los “**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE**”, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de las citas textuales. Se le agradece la colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: Julio Cesar Oncoy Machacuay.

Cargo: Abogado

Institución: Particular

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima.

Preguntas:

1. ¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No considero que el principio de interes superior del niño sea un fundamento. Ello porque en el derecho de propiedad, el testador (causante) viene a hacer quien va a heredar. Por ejemplo, si tiene un hijo menor de edad. Asi, el testador es quien tiene la libre disponibilidad de ceder a su hijo menor de edad. En este caso, al ser menor de edad, puede señalar en su testamento que adquirira su derecho una obtenida la mayoría de edad.

2. ¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

A mi consideración, debe tener la libre disponibilidad de disponer de su patrimonio. En este caso, ceder mi propiedad a la persona que crea conveniente. Yo creo que en este caso al causante o testador no debería limitarse. En vez de ello, él debería poder disponer a su criterio o consideración ceder su propiedad a quien crea conveniente, empezando del cuarto, tercer, segundo orden. Así, no debería de haber una condicionalidad. Por lo tanto, no debe limitarse el derecho de propiedad del testador.

3. ¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Sería adecuado el deber de piedad para limitar el derecho de propiedad, de acuerdo a las condiciones y los requisitos. Si cumple esos requisitos el deber de piedad debe darse como fundamento jurídico.

4. ¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos pudrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?

En mi opinion, para justificar la intención del derecho de propiedad, yo opino que el derecho de propiedad. En este caso el testador, asi como a la propuesta de modificación de los artículos 725 y 726 del CC sobre la libre disposición, conforme lo dice la norma, no debe limitarse en este caso, debería de ver una serie de parámetros y requisitos para limitar exclusivamente el derecho de propiedad del testador para limitar la disposición de sus bienes. Estos deben estar numerados a efectos de que los herederos y beneficiarios cumplan con esos requisitos. Y no caigan en sorpresas futuras en un futuro testamento.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la naturaleza de la legítima, así como analizar la protección a la familia a través de la legítima.

5. ¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? ¿Por qué?

Conforme al CC anterior y conforme a la propuesta de este proyecto de ley que modifica, a mi entender, esta propuesta legislativa promueve la posibilidad de que una persona pueda disponer libremente de sus bienes hasta la mitad y hasta un tercio de sus bienes, según corresponda.

6. ¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad?

Si claro. Se entiende como legítima aquella parte indisponible del patrimonio del causante, el cual deberá entregarse tras su muerte a quien prevea la ley, sea por suceso testamentario o intestado. Si limita por cuanto uno como testador se siente con derecho de llegar a una cierta edad, que queda capaz incapacitado por la edad y a veces los hijos los abandonan o los hijos disponen a su antojo. En ese caso, la ley me limita mi derecho de propiedad puesto que la tercera parte por legítima necesariamente tengo que cederle a mi hijo a pesar de no querer que sea así. Limita porque me condiciona a que no pueda darle mi propiedad a la persona que probablemente vio hasta mis últimas horas de mi existir, me cuidó y viceversa. Por lo tanto, debería adecuarse y modificarse ese aspecto.

7. ¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué?

Conforme a ley, se dice que si deberían tener el derecho de preferencia, no obstante, yo discrepo con esa norma puesto que no todo heredero forzoso se siente digno para heredar, por cuanto, en la mayoría de las familias, los herederos forzosos no terminan bien con sus padres. En el sentido de que no los cuidaron, no los atendieron y, por el contrario, los abandonaron. Para mi opinión, no deberían tener preferencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la naturaleza de la familia en el Perú.

8. ¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?

Sí, en la actualidad, si ha adquirido modificaciones. La filiación biológica se entiende que son pues, en este caso, la familia (padre, madre, hijos, bisnietos, todos del tronco familiar). La familia socioafectiva puede ser sobrinos, ahijados o niños que prácticamente

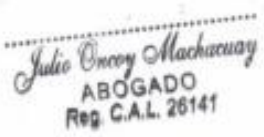

fueron creados como de hecho, que prácticamente tuvieron un amor socioafectivo, que lo consideras como familia. Por lo tanto, su origen de ambas familias está definida.

9. ¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva?

Prácticamente en esta iniciativa legislativa, se estipula que el causante solo podrá disponer libremente de un tercio de sus bienes, tal como se da en la actualidad en el CC. La ampliación al 50% solo se da cuando no tiene hijos y solo cónyuge o ascendientes.

10. ¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacia su familia (filiación biológico y socioafectiva)?

Si, es necesario una reformulación a la figura de la legítima por cuanto, en este caso, el testador debe tener una amplia libertad para destinar la mitad de sus bienes. En este caso, de su libre disposición no conforme a lo que prevé el anterior artículo en el CC, que era muy limitativo.

SELLO	FIRMA
 <p>Julio Oncor Machacuary ABOGADO Reg. C.A.L. 26141</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

“Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante”

DIRIGIDO A:

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a los “**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE**”, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de las citas textuales. Se le agradece la colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: Orlando Curay Navarro

Cargo: Abogado

Institución: Particular

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima.

Preguntas:

1. ¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No es su fundamento jurídico porque el niño desde que es concebido se considera su derecho. porque no restringe dado que el niño ya nace con el derecho. claro no lo restringe eso no lo restringe

2. ¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No por no eso ya es un derecho natural la herencia. ese es un derecho que inclusive es irrenunciable. entonces va hasta que tenga el derecho a Herencia no es un fundamento jurídico para limitarlo no

3. ¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

El derecho de propiedad No es un adecuado fundamento jurídico para limitarlo. ello porque la legítima es un derecho entre la misma familia, entre los mismos con descendientes.

4. ¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos pudrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?

Eso ya está normado así que no se puede limitar. Ya está normado y así lo ha querido conveniente el legislador para que se respete. por ello no podría agregar ningún otro fundamento jurídico. aparte de eso el causante tiene que prever su, por decirte no, eso es como decir su parte que le corresponde. Entonces, eso está normado y así se tiene que hacer tiene que respetarse.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la naturaleza de la legítima, así como analizar la protección a la familia a través de la legítima.

5. ¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? ¿Por qué?

No se encuentra limitado porque eso ya se encuentra normado en los artículos 725 y 726 del código civil. ahora que tú quieras cambiar los artículos 725 Y 726 entonces tendrías que hacer otra Norma. ¿qué podrías hacer? podrías quitarle lo que corresponde que es la Tercera parte. entonces no es así porque lo dejarías en un vacío sin derecho Entonces tienes que precautelar lo así para sus intereses. la legítima lo que hace es dar algo pero después cuando muera. es decir le dice que cuando muera recién vas a poder disponer lo que es mío.

6. ¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad?

No la limita a la libertad no, ni al derecho a la propiedad. A la libertad, porque tú ya estás disponiendo de tu propiedad y dejas lo que te corresponde por ley, que es la tercera parte.

7. ¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué?

Claro al ser heredero forzoso tiene la preferencia de heredar, lógico, pero también tiene que participar con otros hijos que ya es diferente ¿por qué? porque lamentablemente porque ellos también tienen el derecho porque son forzosos también hay otras personas que tienen derecho que son los hijos de la otra Unión que ha tenido el señor. entonces ellos también entran a ser Herederos forzosos. porque los forzosos son los llamados son los titulares. Entonces si sale otro por ahí ellos también integran a ser herederos forzosos porque la ley lo dice así que también le corresponde la sucesión a esas personas.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la naturaleza de la familia en el Perú.

8. ¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?

Sí, en la actualidad sí, porque ahora a la familia se le está dando las garantías de los derechos que surgen dentro del mismo esquema familiar. ¿A qué voy yo? Sí, claro, ahora ha cambiado porque inclusive. Biológica, hablamos del padre familiar. Socioafectiva, yo lo puedo decir en el caso de la adopción, porque eso ya está dentro de lo socioafectiva. Entonces, hay modificaciones en relación a los hijos biológicos y adoptados, como se dice socioafectivos.

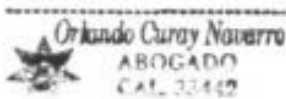
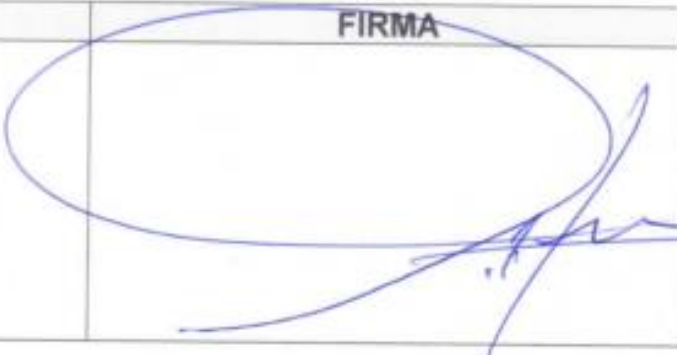
9. ¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva?

No, esto es para ambos, la protección es para ambos. Ello porque el 725 del código civil dice que la legítima lo constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer

libremente el testador cuando tiene Herederos forzosos. Entonces eso queda ahí como una garantía. Dice que la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. Le corresponde, dice, pero siempre lo precautela y señala bien claro el que tiene hijos y otros descendientes, incluso los cónyuges. Dice que puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes. Yo lo entiendo como una garantía para que sobreviva, para que tenga el libre accionar como propietario, no se le arrebatara todo. El tercio de libre disposición es una garantía y eso no se toca.

10. ¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacia su familia (filiación biológica y socioafectiva)?

No, porque ya está normado. Esto necesita que se modifiquen todo caso. Mientras que no haya una norma que está lo anule, entonces se podrá modificar. Ello considerando la realidad en la que se está viviendo. La legítima es un derecho que tiene que tener esa persona, la cual permite que no pueda disponer el testador de ese tercio. Esto puede ser cambiado a conveniencia o interés del legislador. ¿cómo lo quieres cambiar tu? Tendrías que hacer una reingeniería de la sociedad.

SELLO	FIRMA
	

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

“Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante”

DIRIGIDO A:

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a los “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de las citas textuales. Se le agradece la colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: Francis Snickers Viterbo

Cargo: Abogado

Institución: Consultores Empresariales Legales

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima.

Preguntas:

1. ¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?

Sí, porque como padre hay obligaciones y responsabilidades con respecto al niño. En ese sentido y así mismo también sería que tiene derecho a la alimentación, a un proyecto de vida, está sujeto al padre, conforme la legislación en vigencia. El niño necesita protección y, por lo tanto, se debe limitar el derecho de propiedad al testador.

2. ¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? Sí, no ¿Por qué?

No, porque en este caso el testador podría disponer de la integridad de su propiedad en vida. Si en vida lo dispone y comunica a sus herederos, entonces lo dispone. En ese sentido, no se limita el derecho de propiedad. El derecho a la herencia permite heredar, participa el testador y los hijos, Si los hijos renuncian, el testador dispone de sinceridad. Entonces, no lo considero como un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad.

3. ¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No, porque el testador puede disponer, de acuerdo al código, de su propiedad. Así, puede dar sin o con consentimiento su propiedad a terceros.

4. ¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos podrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?

Por ejemplo, ahí sería cuando uno tiene hijos discapacitados. Ahí dice la ley que si se acredita que se tiene hijos discapacitados o con enfermedades incurables, entonces sí se debería limitar el derecho de propiedad del testador. También podría ser en caso de enfermedad, discapacidad, cuando el testador tenga algún vicio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la naturaleza de la legítima, así como analizar la protección a la familia a través de la legítima.

5. ¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? ¿Por qué?

En realidad, si se encuentra limitada, pero en la vida real no se aplica porque algunos disponen de sus cosas. Entonces, estos artículos no cumplen con su función. Ello porque hay personas que disponen de su propiedad y sus hijos no dicen nada. Así, ha habido casos en donde una viuda entrega todos los bienes a su hija. La hija saca un préstamo dando en hipoteca estos bienes. Entonces, el notario no toma en cuenta los artículos 725 y 726 del CC para limitar la hipoteca.

6. ¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad?

No, porque esta norma no se está poniendo en práctica. Así, los notarios y abogados no están poniendo en práctica dichas normas.

7. ¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué?

Depende. Si se tiene hijos con profesión, entonces no tendrían necesidad para heredar. En cambio, si se trata de hijos discapacitados, con enfermedades, otros, a ellos si les debería corresponder la herencia. En esa línea, deberían tener derecho de preferencia. A ello, se le podría agregar los hijos que han sido desamparados.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la naturaleza de la familia en el Perú.

8. ¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?


En sí la familia siempre está regulada por la familia nuclear y ellos. Entonces, para mí no ha habido modificaciones.

9. ¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva?

No, porque pueden heredar tíos, tías y puede inclusive el testador dejar un testamento a terceros. Por tanto, no solo puede dar a una familia de origen forzoso. No está limitada.

10. ¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacía su familia (filiación biológico y socioafectiva)?

Claro que sí, se debe modificarla, pero teniendo en consideración lo que hemos tratado. Es decir, teniendo en cuenta las limitaciones que hemos señalado: hijos con enfermedades, con discapacidades, otros.

SELLO	FIRMA
<p>Francis Sniker Viterbo Angeles ABOGADO Reg. C.A.L. N° 52787</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

“Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante”

DIRIGIDO A:

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a los “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de las citas textuales. Se le agradece la colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: Alfredo Gonzales Ramirez

Cargo: Abogado

Institución: Particular

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima.

Preguntas:

1. ¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Considero que no es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador, porque mientras que él no haya fallecido tiene total voluntad y libertad jurídica para disponer de su propio patrimonio. El hecho de que tenga hijos menores de edad no le debería poder impedir que pueda ejercer el derecho de disposición de sus bienes y goce de capacidad de ejercicio y pueda cumplir otros tipos de obligaciones con esos hijos menores, de corresponder.

2. ¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No, por cuanto la herencia se materializa cuando el testador fallece. En cuanto él esté en vida puede disponer de su patrimonio (derecho y obligaciones). Entonces, una vez fallecido, la concesión de la herencia es a voluntad del testador. En esa línea, la legítima es una limitación para que el testador pueda disponer de su propiedad, la cual no debería existir.

3. ¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No, es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador, puesto que es un deber que nace de la moral, de la ética. El derecho si bien también tiene contenido el derecho valor, Considero que en el caso del deber de piedad es un deber que debe quedar restringido a la libre personalidad que puede tener el testador. si lo quiere lo coge dentro dentro de su estructura moral y si no lo quiere, por el contrario, el derecho recoge otros principios como es el de solidaridad.

4. ¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos pudrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?

Se Debería tener en consideración los créditos que esté pueda tener con otras personas. De tal forma que no se le permita eludir obligaciones pre acordadas en cuanto a temas que pueden ser patrimoniales como extrapatrimoniales. Cómo fundamento jurídico, básicamente, yo sí te haría la obligación de cumplir con obligaciones, no tanto los principios teóricos o fundamentos teóricos, porque para eso ya existe otras instituciones jurídicas. El derecho sucesorio no debería sobrecargarse de figuras por cuanto ya están establecidas en otros capítulos del código civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la naturaleza de la legítima, así como analizar la protección a la familia a través de la legítima.

5. ¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? ¿Por qué?

Si se encuentra limitada, por el testador no puede celebrar a título gratuito Más allá de los límites (50% o tercera parte, según corresponda). Entonces, otorgar donativos a personas que no son herederos forzosos se encuentra restringido en ese terminó.

6. ¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad?

Sí Considero que limita el derecho a la libertad, por cuánto es la persona que va a conceder el testamento no puede ejercer en absoluta libertad su voluntad, sino que se ve restringida a las disposiciones generales de la legítima. En cuanto al derecho de propiedad también, porque si uno puede usar, disfrutar y reivindicar un derecho no debe verse limitado a poder disponer determinada cantidad.

7. ¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué?

Sí, yo considero que los Herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar, debido a que han tenido un acercamiento con el testador. Muy en cuenta se debe tomar que las relaciones de parentesco por sí sola generan obligaciones de prestarse alimentos por ejemplo entre padres e hijos, hermano. Entonces, lo que son considerados Herederos forzosos deben tener preferencia a heredar, porque han tenido que verse obligados por ley a mantener al testador. Eso debería ser la regla general y como excepción a la regla debería señalarse los supuestos para perder ese derecho de preferencia. Por ejemplo, cuando se haya golpeado al testador.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la naturaleza de la familia en el Perú.

8. ¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?


Sí, se ha adquirido múltiples modificaciones y conceptos en cuanto a la filiación biológica y socioafectiva, toda vez que, tradicionalmente, se consideraba que la madre solo podría tener hijos con su esposo con quien se encontraba legalmente casada, pero ya mucho antes de la modificatoria del año 2018 se permitía o se presentaba en la realidad social y eso ha hecho que el concepto evoluciones. Entonces, ahora existe la figura de hijos extramatrimoniales. Así también, se tienen familias que tienen hijos de otros compromisos. Es importante agregar que, conforme a avanzado el tiempo, cada vez es más fuerte que los progenitores requieran la comprobación de la filiación biológica, entre otros. En conclusión, familia no solo es la familia nuclear, sino también aquellas personas que se acogieron y no mantienen vínculos de parentesco, también se les considera familia.

9. ¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva?

Sí, protegen solo a la familia de origen forzoso, toda vez que esos dispositivos se dieron en el año 1984, en el cual no había familia conformada por filiación socioafectiva. En consecuencia, ahí hay un cúmulo de familias que quedan desreguladas y que se estaría haciendo una discriminación negativa, dado que ambos tipos de familia existen. Entonces, yo considero que protege más y solo a las familias de origen forzoso.

10. ¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacía su familia (filiación biológico y socioafectiva)?

Sí, es necesario que se reformule la figura de la legítima, puesto que, por un lado, el testador requiere de mayor libertad en relación a dar a quién él considere mejor. No necesariamente la familia de filiación biológica, sino también puede haber tenido en paralelo familia de filiación socioafectiva, como una persona que es de la edad de sus hijos que lo ha cuidado y asistido mejor que un hijo. Entonces yo creo que nuestra legislación, respecto a la realidad social, está desactualizada y debería reformular se esa figura de legítima para que el testador pueda, no solamente mediante ese aspecto, sino por decir que a determinada edad, como persona no tenga los ingresos suficientes, puedo usar ese dinero para agenciarse recursos para su vejez y así también obtener el acceso a una muerte digna.

SELLO	FIRMA
<p>ALFREDO MARCELINO GONZALEZ RAMIREZ REG. C.A.L. N° 45215</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

“Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante”

DIRIGIDO A:

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a los “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de las citas textuales. Se le agradece la colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: Huber Pablo Sánchez Porras

Cargo: Abogado

Institución: Particular

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima.

Preguntas:

1. ¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No es un fundamento jurídico que pueda restringir, más bien poder acceder a los bienes del testador.

2. ¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Sí, por cuanto este fundamento jurídico exige el vínculo de consanguinidad con el testado que debe ser acreditado en esta materia.

3. ¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No es, porque este deber de piedad es aplicado en cuanto el testador haya tenido en vida una persona que en vida lo pudo haber acogido y lo considera como un hijo.

4. ¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos pudrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?

Al respecto, para poder justificar la limitación al derecho de propiedad existe ya la materia de donación. La donación incluye a la persona que goza de cierto vínculo familiar con el testador.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la naturaleza de la legítima, así como analizar la protección a la familia a través de la legítima.

5. ¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? ¿Por qué?

Hay términos donde se puede entender que existe limitaciones, pero normalmente estas limitaciones se encuentran reguladas en la norma legal. A mi conceptos, estas limitaciones pudrían ser mantenidas dentro de esta legítima.

6. ¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad?

La palabra limitar tendrúa que entenderse como que no existe una norma precisa. Si queremos modificar la norma tendrúa que hacerse un debate muy profundo.

7. ¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué?

A mi entender, sí deberían tener cierta preferencia al heredar, porque en caso de los padres que en vida tuvieron una necesidad agobiante para subsistir, existen hijos ingratos que se diferencian de los otros hijos que también son herederos. Incluso, hay algunos que por ambicia suelen declararse herederos únicos. Por esas razones, el padre debe dejar debidamente distribuidos los bienes materia de herencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la naturaleza de la familia en el Perú.

8. ¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?


Sí, por lo mismo que manifesté en la anterior pregunta.

9. ¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva?

Sí, porque lo establecido actualmente se da por herencias por situaciones biológicas. Vale decir que tienen que ser hijos propiamente dicha es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador de los padres que tengan una conexión de vínculo biológico, mas no socioafectiva. Aquí considero que deben poder incluirse a las personas que mejor te trataron en vida.

10. ¿Desde su perspectiva la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacia su familia (filiación biológico y socioafectiva)?

Sí, es necesario reformular la figura de la legítima por cuanto la fecha de creación del CC de 1984 y ya estamos en una nueva era, por ello debe reformularse esta figura.

SELLO	FIRMA
<p>Dr. Huber Pablo Sánchez Porras ABOGADO C.A.C. N° 6022</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

“Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante”

DIRIGIDO A:

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a los “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de las citas textuales. Se le agradece la colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: Edward Segovia Quispe

Cargo: Abogado

Institución: Particular

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima.

Preguntas:

1. ¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Primero considero que si restringe el derecho de propiedad del testador, toda vez que la libertad que tiene el testador, como el derecho de propiedad que tiene para poder disponer, se encuentra limitado como lo señala el artículo 725 del CC, donde solamente tiene la facultad para una libertad. En todo caso, podemos decir que sí es un fundamento que restringe el derecho de propiedad del testador.

2. ¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Sí, es una limitante, porque al final no va a tener la posibilidad de repartir su herencia, ya que todo al final sería en partes iguales.

3. ¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No es un adecuado fundamento, toda vez que, recordemos, el CC regula el derecho de propiedad de cada persona y este derecho de propiedad que tiene cada persona no puede vulnerarse, ni puede atentarse. A grosso modo, te puedo indicar que el derecho de propiedad lo tiene toda persona, está regulado por el CC y la Constitución. En todo caso, no sería un fundamento jurídico para limitar el derecho, no está adecuado, no está conforme a ley.

4. ¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos podrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?

Uno de los fundamentos jurídicos podría ser el Estado de Necesidad del Cónyuge o del hijo mayor que no tiene la capacidad para solventarse económicamente. Ello tendría que estar registrado y regulado en el CC.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la naturaleza de la legítima, así como analizar la protección a la familia a través de la legítima.

5. ¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? ¿Por qué?

Si se encuentra limitada. Esto porque los artículos en cuestión solo otorgan la facultad para disponer de $\frac{1}{3}$ o la $\frac{1}{2}$ de su propiedad, según corresponda. Entonces, se puede ver una limitación. por parte del CC.

6. ¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad?

Sí, limita el derecho de propiedad y la libertad de poder disponer.

7. ¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué?

Los herederos forzosos si pueden tener preferencia pero siempre y cuando el testador no haya dejado testamento o cuando no haya hecho disposición de sus bienes.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la naturaleza de la familia en el Perú.

8. ¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?


Sí, ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones.

9. ¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva?

El artículo 725 y 726 al estar en un sistema Romano del código civil ¿qué pasa? que sí protege al núcleo familiar, protege al heredero forzosos como lo señala el artículo 724, pero no a los familiares conformado por filiación socioafectiva. Entonces, aquí hay conflicto social y afectiva. Entonces deberían integrar a los nuevos tipos de familias, a través de los artículos en cuestión.

10. ¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacia su familia (filiación biológico y socioafectiva)?

Debería de reformularse, dado que existen nuevos tipos de familias. Los nuevos tipos de familia que se forman siendo el año 2023.

SELLO	FIRMA
<p>EDWARD SEGOVIA QUISPE ABOGADO REG CAL 86281</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

“Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante”

DIRIGIDO A:

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a los “**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE**”, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de las citas textuales. Se le agradece la colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: Raúl Ruben Soto Aranda

Cargo: Abogado

Institución: Particular

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima.

Preguntas:

1. ¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Y con respecto a la pregunta formulada. Sí bien es cierto el principio de interés superior del niño también se encuentra en el código del niño y adolescente, sin embargo cuando se trata de bienes patrimoniales, ya sea como bien mueble o inmueble, que corresponde, que tiene por parte de los padres para heredar. Sin embargo, yo no considero que este principio superior interés del niño mientras viven los padres puedan disponer de ese bien, por cuanto aún estando en vida puede cumplir con sus obligaciones que lo que es el interés superior del niño y cuando hablamos de interés superior del Niño nos referimos a lo que es alimentación, vestuario, medicina, recreación. este principio se podría dar cuando el causante haya fallecido, que podría solicitar la disposición de este bien mediante el juzgado de familia.

2. ¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Con respecto a esta pregunta debemos de tener en cuenta que si bien es cierto el derecho a la herencia no es un fundamento jurídico, sino que es un derecho que le asiste a todo heredero ya sea el cónyuge o los hijos sobre el bien del causante, que le corresponde cuando, en este caso, uno de los cónyuges fallece, pero no es un fundamento jurídico. Este derecho de propiedad del testador puede heredar y prevalecer su derecho mediante una sucesión intestada.

3. ¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Bajo este principio del deber de propiedad, me asusté la pregunta si es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador. yo no considero eso así, por cuanto el derecho de propiedad le asiste, como su mismo nombre lo dice, al propietario, quien con su esfuerzo haya adquirido, ya sea bien mueble o inmueble. En ese sentido, no limita el derecho de propiedad al testador.

4. ¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos podrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?

Recordemos que los fundamentos jurídicos no viene hacer los fundamentos de derecho, que justificar la limitación del derecho de propiedad del testador no tiene que existir ninguna limitación, porque recordemos que el derecho es por tres causas: por las costumbres, las leyes y la jurisprudencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la naturaleza de la legítima, así como analizar la protección a la familia a través de la legítima.

5. ¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? ¿Por qué?

Con respecto a esto, de acuerdo al artículo 725 del CC se debe tener en cuenta que el tercio de libre disposición el que tiene hijo u otros descendientes limita a que pueda disponer libremente hasta $\frac{1}{3}$ de sus bienes. Es decir $\frac{1}{3}$ que haya dejado mediante un testamento puede disponer venderlo. Con respecto al 726 del CC permite que se disponga hasta la $\frac{1}{2}$ de sus bienes.

6. ¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad?

Sí hay un limitación, porque la legitima limita el derecho a la libertad y a la propiedad, toda vez que se limita al testador a poder disponer de su propiedad. Es por ello y teniendo en cuenta a Ulpiano, la propiedad es inherente a quien lo consiguió por esfuerzo y puede cederlo a las personas que consideren.

7. ¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué?

No deberían de tener tal derecho a tener preferencia, puesto que todos los herederos deben tener los mismos derechos, no debería de ver discriminación, de acuerdo al artículo 2 de la Constitución.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la naturaleza de la familia en el Perú.

8. ¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?

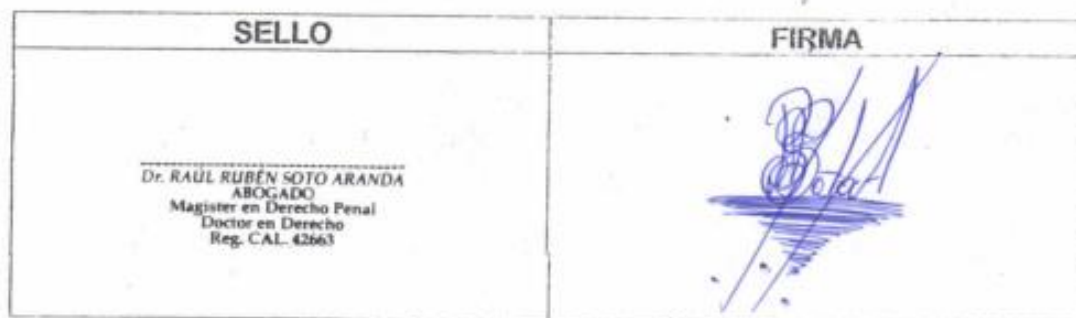
Con respecto a esto, la Constitución protege a la familia no ha habido diferentes conceptos y modificaciones en la filiación biológica, lo que si hay es que se tiene progenitores que no reconocen a sus hijos, por lo que, existen las demandas de filiación.

9. ¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva?

Considero que se debe considerar también a los hijos no biológicos (o por adopción). En la norma no hace referencia exacta a los hijos adoptivos, pero se entiende al señalar “u otros”.

10. ¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacía su familia (filiación biológico y socioafectiva)?

En relación a todas las preguntas, me voy a centrar en la figura de la legítima. Cuando hablamos de la disposición no está desprotegiendo a la familia biológica o socioafectiva. Se debe permitir que el testador pueda dejar herencia a la familia socioafectiva, puesto que ha tratado bien al testador. Este testamento debe de contar con las formalidades del caso. Asimismo, debe ver presencia de testigos y debe inscribirse el testamento.



GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

“Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante”

DIRIGIDO A:

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a los “**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE**”, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de las citas textuales. Se le agradece la colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: Juan E. Rodriguez Rodriguez

Cargo: Abogado

Institución: Particular

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima.

Preguntas:

1. ¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No, por motivo de que el niño por derecho a herencia debe hacer uso de la herencia. Hacer uso de esa herencia para que el niño pueda tener una buena profesión en el futuro.

2. ¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No, porque es un derecho, toda vez que el testador deja una herencia a voluntad y los beneficiarios qué son los herederos. Claro que una vez que ha dejado el testador la herencia, ya es un derecho de la persona. Es un derecho.

3. ¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No, el deber de piedad no debe limitar el derecho del testador.

4. ¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos podrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?

No debe haber límites en el derecho de propiedad del testador, por tal motivo de que el testador voluntariamente cede sus bienes a sus beneficiarios. No debe haber limitación alguna.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la naturaleza de la legítima, así como analizar la protección a la familia a través de la legítima.

5. ¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? ¿Por qué?

Sí, por motivo de que el testador si sigue en vida no sería conveniente que los herederos tengan ese beneficio conforme al artículo 725 y 726 del CC.

6. ¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad?

Yo diría que no por lo que el derecho de propiedad no debería ser limitado. Una vez que la persona tiene una propiedad no debe ser limitado, no debe tener límites.

7. ¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué?

No, por lo que, los herederos forzosos no tienen esa facultad de heredar. En primera instancia, se debería acotar los medios para encontrar a los herederos legítimos y, de no encontrarse, se deberían dar a los herederos forzosos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la naturaleza de la familia en el Perú.

8. ¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?

Sí, me parece que sí porque yo considero que actualmente las filiaciones biológicas es una gran ayuda de la ciencia, por motivo de que uno está 100% seguro de que el niño que


tiene que tener una filiación de que sea cierto. Sí estoy de acuerdo con la ciencia que es la filiación biológica y socioafectiva.

9. ¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva?

En esto se refiere a la familia forzoso biológico y también debería ser conformada por la filiación socioafectiva, dado que es voluntad del testador. Ello puede incluir personas que no sean de origen biológico (pueden ser amigos, otros).

10. ¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacia su familia (filiación biológico y socioafectiva)?

Sí, por lo que, las personas, el testador es propietario de sus bienes y solo él puede decidir a quien dejar su herencia. Es decir, si puede dejar a amigos o a quien considere conveniente.

SELLO	FIRMA
<p>JUAN E. RODRIGUEZ RODRIGUEZ ABOGADO REG. C.A.C. N° 10672</p>	

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

“Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante”

DIRIGIDO A:

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA CIVIL

INDICACIONES: *El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a los “**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE**”, para lo cual, se le pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de las citas textuales. Se le agradece la colaboración en esta investigación.*

Entrevistado: Willy Alexander Naez Alva

Cargo: Doctor en Derecho

Institución: Particular

OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima.

Preguntas:

1. ¿Considera ud. que el principio de interés superior del niño es un fundamento jurídico para restringir el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Considero que no, ya que el fundamento de protección no es el de interés superior del niño, sino el de la familia en general, en el cual se protege los intereses de los miembros de la familia. La familia puede ser a los cónyuges, a los padres, hijos e, inclusive, también a los hermanos.

2. ¿A su consideración el derecho a la herencia es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

No es tanto el derecho a la herencia. Si bien sabemos que se habla del derecho a la herencia, no existe ningún desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre este derecho. No obstante ello, consideramos que toda persona tiene derecho a la libre disposición de sus bienes, pero cuando habla de ello, también la norma le exige algunas limitaciones y básicamente este derecho a la herencia también tiene esas limitaciones, desde el punto de vista de que las personas puedan heredar o no. Por ejemplo, encontramos la desheredación y la indignidad, como causales de no herencia. El derecho a la herencia puede ser un límite para el libre ejercicio de la propiedad del testador.

3. ¿Desde su perspectiva el denominado "deber de piedad" es un adecuado fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador? ¿Por qué?

Sí, considero que es una limitación al derecho de propiedad desde el punto de vista de los negocios post mortem. Estos negocios post mortem tienen en consideración la voluntad, pero posterior a la muerte del causante. Si el testador está vivo, entonces no hay, en cierta manera, una limitación al ejercicio de disposición, pero consideramos pues que este deber de piedad si es un fundamento jurídico para limitar el derecho de propiedad del testador.

4. ¿En su opinión qué otros fundamentos jurídicos pudrían agregar para justificar la limitación del derecho de propiedad del testador?

Podría ser quizás, desde el punto de vista del derecho de familia. Como sabemos, en el tema de familia también está el Ministerio Público. Entonces, el tema de familia es el núcleo de la sociedad. Por ese lado, si podríamos justificar el derecho de propiedad con fundamentos jurídicos como que el no limitar la disposición del causante podría causar estragos a la sociedad y lo que se busca es que los bienes que tengan las personas mantengan esa, se podría decir, línea o linaje a favor de los herederos forzosos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar la naturaleza de la legítima, así como analizar la protección a la familia a través de la legítima.

5. ¿A su entender la libertad de disposición de la propiedad del testador se encuentra limitada por lo establecido en los artículos 725 y 726 del Código Civil? ¿Por qué?

Sí se encuentra limitada, puesto que hay negocios jurídicos cuyos efectos se van a dar posterior a la muerte, como a través de un testamento o a través de un anticipo de legítima. Anticipar obviamente este derecho pero que se da post mortem. Los efectos post mortem de cualquier negocio jurídico involucra también que se realice las limitaciones. Así que si hay ascendientes o descendientes se tienen ciertas disposiciones. Ya sabemos

que cuando hay descendientes el máximo de disposición es $\frac{1}{3}$. Entonces, sí hay una limitación a través de los artículos mencionados.

6. ¿Considera ud. que, en nuestra regulación actual, la figura de la legítima limita el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad?

Sí, la limita, pero no considero que sea inconstitucional. Lo que podría ser es una afectación personal para cada persona, puesto que a través de la figura de los legados u otros tipos de actos jurídicos se podría proteger los intereses de las personas que ellos considerarían adecuados, pero se vuelve una figura muy enredada si una persona fallece y no tiene las formas para proteger a aquellas personas que no tiene un vínculo directo, con lo cual esta limitación de la legítima limita el derecho de propiedad si uno quiere dejar sus bienes a una persona distinta a sus herederos forzosos.

7. ¿A su entender los herederos forzosos deberían tener preferencia al heredar? ¿Por qué?

Es un tema de costumbre. Los herederos forzosos, por las disposiciones legales, tienen ese favorecimiento a poder heredar e inclusive entre ellos se discriminan. Es una forma de entender por el propio sistema jurídico de cómo se debe repartir los bienes cuando una persona fallece. Ahora a mi entender los herederos forzosos tienen preferencia, yo creo que sí. Pero ¿deberían tener preferencia? Yo creo que más allá que una preferencia es que la ley establece como podemos repartir los bienes. Deben tener preferencia, yo creo que sí por un tema de orden jurídico.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar la naturaleza de la familia en el Perú.

8. ¿Considera ud. que en la actualidad la figura de la familia ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones por su origen en la filiación biológica y socioafectiva?

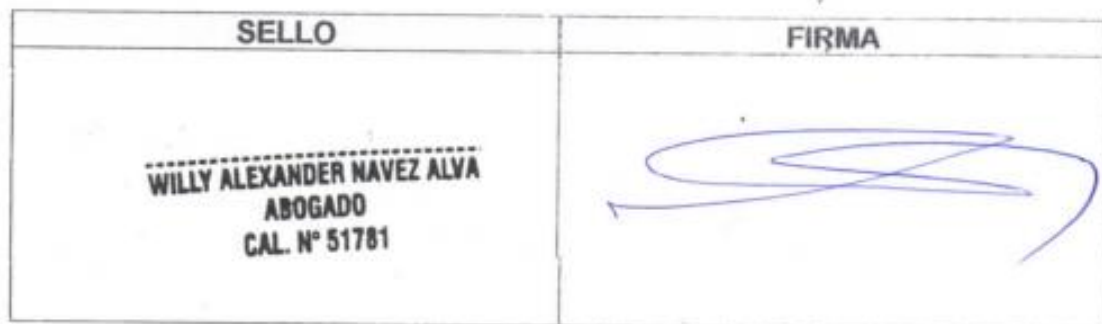
Claro que sí, la familia va más allá de la nuclear. Se tiene familia que se constituyen de personas que no tienen derecho a heredar entre ellas, entonces existen varios tipos de familia. Sí ha adquirido diferentes conceptos y modificaciones, ello ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional.

9. ¿En su opinión la regulación de los artículos 725 y 726 del Código Civil solo protegen a una familia de origen forzoso (biológico), más no a una familia conformada por filiación socioafectiva?

Sí, puesto que la norma ha establecido ascendientes y descendientes, con componentes biológicos y legales. Ello porque sabemos que se puede adoptar y, bajo ese concepto, tiene que haber una disposición legal que me vincule con esta persona. La gran mayoría son de carácter biológico, porque nosotros no podemos desconocer si tenemos un hijo o no, si tenemos una madre o un padre o no. Ello es propio obviamente de nuestra naturaleza entre padres, hijos y familia.

10. ¿Desde su perspectiva es necesario una reformulación a la figura de la legítima para que el testador tenga la libre disposición sobre sus bienes, y así garantizar la protección hacia su familia (filiación biológico y socioafectiva)?

Considero que podría ver una reformulación de la figura de la legítima. Se podría hacer de dos formas: en la actualidad, se puede reconocer a un hijo extramatrimonial en un testamento. Entonces, porque hacer que se pueda incluir a ciertas personas que no tengan un vínculo filial directo en el testamento, en relación a la legítima. Entonces, incluso se podría ampliar la legítima, a través de un juicio previo.



ANEXO 6: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Anexo Consentimiento Informado (*)

Título de la investigación: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.**

Investigador (a) (es): Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.”, cuyo objetivo es determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo del campus de Lima, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: ” FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”.
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de recepción de su lugar de trabajo. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra

índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

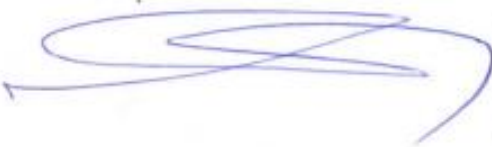
Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con los Investigadores Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold email: sucuitanac@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Mg. Tello Moncada, Yery Edelmira email: ytello@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento:

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Willy Alexander Navez Alva

Fecha y hora: 04/02/2023 a las 9:00 am

SELLO	FIRMA
<p>WILLY ALEXANDER NAVEZ ALVA ABOGADO CAL. N° 51781</p>	

Anexo Consentimiento Informado (*)

Título de la investigación: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.**

Investigador (a) (es): Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.”, cuyo objetivo es determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo del campus de Lima, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

3. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: ” FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”.
4. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de recepción de su lugar de trabajo. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra

índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:


Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con los Investigadores Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold email: sucuitanac@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Mg. Tello Moncada, Yery Edelmira email: ytello@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento:

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Juan E. Rodríguez Rodríguez

Fecha y hora: 04/02/2023 a las 10: 00 am

SELLO	FIRMA
<p style="text-align: center;">----- JUAN E. RODRIGUEZ RODRIGUEZ ABOGADO REG. C.A.C. N° 10672</p>	

Anexo Consentimiento Informado (*)

Título de la investigación: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.**

Investigador (a) (es): Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.”, cuyo objetivo es determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo del campus de Lima, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

5. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: ” FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”.
6. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de recepción de su lugar de trabajo. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra

índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:


Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con los Investigadores Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold email: sucuitanac@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Mg. Tello Moncada, Yery Edelmira email: ytello@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento:

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Raul Ruben Soto Aranda

Fecha y hora: 04/02/2023 a las 11: 00 am

SELLO	FIRMA
<p data-bbox="331 1464 595 1547">Dr. RAUL RUBÉN SOTO ARANDA ABOGADO Magister en Derecho Penal Doctor en Derecho Reg. CAL. 42663</p>	

Anexo Consentimiento Informado (*)

Título de la investigación: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.**

Investigador (a) (es): Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.”, cuyo objetivo es determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo del campus de Lima, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

7. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: ” FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”.
8. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de recepción de su lugar de trabajo. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra

índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:


Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con los Investigadores Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold email: sucuitanac@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Mg. Tello Moncada, Yery Edelmira email: ytello@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento:

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Edward Segovia Quispe

Fecha y hora: 04/02/2023 a las 12: 00 am

SELLO	FIRMA
<p>***** EDWARD SEGOVIA QUISPE ABOGADO REG CAL 86281</p>	

Anexo Consentimiento Informado (*)

Título de la investigación: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.**

Investigador (a) (es): Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.”, cuyo objetivo es determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo del campus de Lima, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

9. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: ” FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”.
10. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de recepción de su lugar de trabajo. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra

índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:


Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con los Investigadores Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold email: sucuitanac@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Mg. Tello Moncada, Yery Edelmira email: ytello@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento:

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Huber Sánchez Porras

Fecha y hora: 04/02/2023 a las 1:00 pm

SELLO	FIRMA
<p>Dr. Huber Pablo Sánchez Porras ABOGADO C.A.C. N° 6022</p>	

Anexo Consentimiento Informado (*)

Título de la investigación: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.**

Investigador (a) (es): Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.”, cuyo objetivo es determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo del campus de Lima, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

11. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: ” FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”.
12. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de recepción de su lugar de trabajo. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra

índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:


Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con los Investigadores Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold email: sucuitanac@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Mg. Tello Moncada, Yery Edelmira email: ytello@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento:

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Alfredo Marcelino Gonzales Ramirez

Fecha y hora: 04/02/2023 a las 2:00 pm

SELLO	FIRMA
<p data-bbox="331 1384 663 1435">ALFREDO MARCELINO GONZALEZ RAMIREZ REG. C.A.L. N° 45215</p>	

Anexo Consentimiento Informado (*)

Título de la investigación: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.**

Investigador (a) (es): Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.”, cuyo objetivo es determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo del campus de Lima, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

13. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: ” FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”.
14. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de recepción de su lugar de trabajo. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra

índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:


Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con los Investigadores Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold email: sucuitanac@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Mg. Tello Moncada, Yery Edelmira email: ytello@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento:

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Francis Sniker Viterbo Angeles

Fecha y hora: 04/02/2023 a las 3:00 pm

SELLO	FIRMA
<p>Francis Sniker Viterbo Angeles ABOGADO Reg. C.A.L. N° 52787</p>	

Anexo Consentimiento Informado (*)

Título de la investigación: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.**

Investigador (a) (es): Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.”, cuyo objetivo es determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo del campus de Lima, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

15. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: ” FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”.
16. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de recepción de su lugar de trabajo. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra

índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

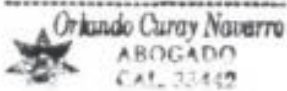

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con los Investigadores Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold email: sucuitanac@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Mg. Tello Moncada, Yery Edelmira email: ytello@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento:

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Orlando Curay Navarro

Fecha y hora: 04/02/2023 a las 4:00 pm

SELLO	FIRMA
	

Anexo Consentimiento Informado (*)

Título de la investigación: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.**

Investigador (a) (es): Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.”, cuyo objetivo es determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo del campus de Lima, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

17. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: ” FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”.
18. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de recepción de su lugar de trabajo. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra

índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:



Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con los Investigadores Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold email: sucuitanac@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Mg. Tello Moncada, Yery Edelmira email: ytello@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento:

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Julio Oncoy Machacuay

Fecha y hora: 04/02/2023 a las 4:00 pm

SELLO	FIRMA
	

Anexo Consentimiento Informado (*)

Título de la investigación: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.**

Investigador (a) (es): Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.”, cuyo objetivo es determinar los fundamentos que restringen a la libre disposición de la legítima. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo del campus de Lima, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

19. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: ” FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 725 Y 726 CÓDIGO CIVIL, PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE”.
20. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de recepción de su lugar de trabajo. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra

índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con los Investigadores Palomino Velásquez, José Nilton y Sucuitana CCaihuari, Kevin Arnold email: sucuitanac@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesor Mg. Tello Moncada, Yery Edelmira email: ytello@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento:

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: M. Rogelio García Prudencio

Fecha y hora: 04/02/2023 a las 5:00 pm

SELLO	FIRMA
 <p>M. ROGELIO GARCÍA PRUDENCIO ABOGADO Reg. CAL 23911</p>	



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, TELLO MONCADA YERY EDELMIRA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - MOYOBAMBA, asesor de Tesis titulada: "Fundamentos jurídicos para la modificación de los artículos 725 y 726 Código Civil, para la libre disposición de los bienes del causante", cuyos autores son SUCUITANA CCAIHUARI KEVIN ARNOLD, PALOMINO VELASQUEZ JOSE NILTON, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 9.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

MOYOBAMBA, 14 de Marzo del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
TELLO MONCADA YERY EDELMIRA DNI: 18210249 ORCID: 0000-0002-8366-5520	Firmado electrónicamente por: YTELLO el 27-03- 2023 08:02:54

Código documento Trilce: TRI - 0536989